

C/ : ALEXIS ANTONIO DURÁN LECAROS

DANILO NICOLAS VALDERRAMA FIGUEROA

Delito: FABRICACIÓN Y LANZAMIENTO DE BOMBAS MOLOTOV/ ROBO CON FUERZA EN LUGAR NO HABITADO

RIT : 119-2020

RUC : 1901236641-0

---

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

Que durante el estado de catástrofe imperante en el país desde el 18 de marzo del año dos mil veinte, vigente -por ahora- hasta el 18 de marzo del año en curso, este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ha desarrollado sus funciones basándose en lo dispuesto en la Ley N°21.226, Actas N°41-2020 y N°53-2020, ambas de la Excm. Corte Suprema, Resolución de 28 de mayo del año en curso dictada por la Excm. Corte Suprema en los Antecedentes Administrativos N°335-2020, Protocolos de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, Protocolo Operativo de Funcionamiento Telemático, Protocolo Común de los Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, Actas de Comité de Jueces N°16, 20, 21, 24 y 27, todas del año 2020 y, Decreto Económico N°198-2020; entre otros instrumentos dictados con ocasión de la contingencia. Verificándose desde el día cinco de enero del año en curso, en Sala Virtual integrada por los magistrados Alejandro Aguilar Brevis, quien presidió, Patricia Cabrera Godoy y Paulina Rosales González, la audiencia remota del Juicio Oral Rol Interno N°119-2020, seguido en contra de **ALEXIS ANTONIO DURÁN LECAROS**, cédula de identidad N°20.204.406-9, natural de San Bernardo, nacido el 31 de mayo de 1999, de actuales 21 años de edad, soltero, técnico electrónico nivel medio, egresado de Técnico en Automatización y Control Industrial, domiciliado en avenida Departamental N°330, Block 8, departamento N°1, Villa Lautaro de la comuna de San Joaquín y, de **DANILO NICOLÁS VALDERRAMA FIGUEROA**, cédula de identidad N°17.045.500-2, natural de Concepción, nacido el 25 de agosto de 1988, de actuales 32 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, con estudios hasta tercer año de enseñanza media, domiciliado en calle San Antonio N°1.426, población El

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

Tranque, comuna de Pudahuel; el primero de los nombrados sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total y el segundo a la de prisión preventiva.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto **Álvaro Pérez Galleguillos**, la Defensa del acusado Durán Lecaros estuvo a cargo de la defensora Penal pública **Francisca Tello Salinas** y la Defensa del acusado Valderrama Figueroa, fue ejercida por las defensoras penales privadas **Betsabé Carrasco Orellana y María Magdalena Rivera Iribarren**; intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registradas en este Tribunal.

**PRIMERO: Acusación.** La imputación efectuada por el Ministerio Público, fue del siguiente tenor: “El día 15 de noviembre de 2019, a las 19:00 horas aproximadamente, en Avenida Vicuña Mackenna con calle Arturo Burhle, comuna de Providencia, lugar donde se estaba desarrollando una manifestación, los acusados **DANILO NICOLÁS VALDERRAMA FIGUEROA y ALEXIS ANTONIO DURÁN LECAROS**, elaboraron conjuntamente en la vía pública artefactos incendiarios tipo Molotov, para posteriormente el acusado **DANILO NICOLÁS VALDERRAMA FIGUEROA** habiendo encendido la mecha de género de uno de estos artefactos cruzó Vicuña Mackenna, para en la acera poniente de dicha Avenida intersección con calle Carabineros de Chile y previamente encendida la mecha de otro artefacto incendiario, arrojarlo a personal de Carabineros de Chile que se encontraba en esta última calle. Minutos más tarde, el acusado **DANILO NICOLÁS VALDERRAMA FIGUEROA**, nuevamente en la acera poniente de dicha Avenida Vicuña Mackenna intersección con calle Carabineros de Chile y previamente encendida la mecha de otro artefacto incendiario, lo arroja a Carabineros que se encontraba en esta última calle.

Estos hechos son vistos por funcionarios de Carabineros que registran y fotografían las conductas de los acusados ya descritas, los que siguen a los acusados, por Avenida Libertador Bernardo O’Higgins, cuando al llegar a calle Estado, el acusado **DANILO NICOLÁS VALDERRAMA FIGUEROA**, ingresó a una farmacia Ahumada a la que le habían forzado la entrada, saqueando el lugar junto a otros sujetos no identificados, sustrayendo diversas especies,

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW/SZFLSQ

dándose a la fuga del lugar con las especies en su poder, siendo detenido minutos después de darse a la fuga de la farmacia con las especies sustraídas.

Al momento de la detención al acusado Alexis Antonio Durán Lecaros entre otras especies le fue incautada una botella de bencina blanca con restos en su interior, un guante de color blanco con rojo, una bandana y una máscara color blanco. Mientras que al acusado Danilo Valderrama Figueroa, al momento de su detención entre otras especies se le incautó una mascarilla color blanca, con elástico amarillo, un encendedor de color verde, un teléfono celular marca Huawei modelo ATU-LX3 color blanco con dorado, y las especies sustraídas desde la farmacia: 01 pack de tres unidades de pañuelos elite, 01 caja de pañuelos elite, 02 paquetes de pañuelos elite antiviral, 01 botiquín portátil, 01 botella de shampoo, 01 caja de magnesio carbonato, 01 desodorante speed stick, 01 caja de solución fubgistica folex, 01 caja de comprimidos topiramato de 100 mg topictal, 01 caja de comprimido de hierro maltofer, 01 caja de comprimidos clinixinato de lisina de 125 mg nefersil, 01 caja de comprimido neoallevrilld, 01 caja de comprimido aratna-d y 01 caja de comprimido dolnix, especies valuadas en la suma de \$ 181.049.”

Precisó el persecutor penal que los hechos precedentemente descritos son constitutivos respecto del acusado **Danilo Nicolás Valderrama Figueroa** de los delitos de **fabricación de bombas Molotov** previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 3° en relación al artículo 3 inciso 2° de la ley N° 17.798, **de dos delitos de arrojar bombas Molotov en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 D en relación al artículo 3 inciso 2° de la ley N° 17.798 y del delito **robo en lugar no habitado** previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, todos en grado de ejecución **consumados**, correspondiéndole participación en calidad de **autor**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del código penal en cada uno de ellos. Respecto del acusado **Alexis Antonio Durán Lecaros** del delito de **fabricación de bombas Molotov** previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 3° en relación con el artículo 3 inciso 2° de la ley N° 17.798, en grado de ejecución **consumado**, correspondiéndole participación en calidad de **autor**, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el acusador expresó que respecto de ambos concurre la morigerante de irreprochable conducta anterior contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal.

Finalmente solicitó se imponga al acusado **Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, por el delito de **fabricación de bombas Molotov**, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, por cada uno de los dos delitos de **arrojar bombas Molotov en la vía pública** a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo (ocho años en total por estos dos delitos) y por el delito de **robo en lugar no habitado** a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, respecto de todos los delitos comiso de las especies, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al acusado **Alexis Antonio Durán Lecaros**, por el delito de **fabricación de bombas Molotov**, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, comiso de las especies, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: Alegaciones de apertura de los intervinientes. Al inicio el Ministerio Público** postuló que el día 15 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido menos de un mes desde el conocido “estallido o revuelta social”, post 18 de octubre; en las inmediaciones de Plaza Italia, ejes Carabineros de Chile, Ramón Cárnicer, Plaza Italia, Providencia, se produjeron múltiples y decenas de hechos delictuales que pusieron en riesgo tanto la propiedad pública como privada, como también la vida y la integridad de las personas y en especial de las fuerzas policiales que se encontraban en el lugar cumpliendo labores preventivas y de contención del orden público.

Alerto que no será objeto de análisis la mayor o menor intensidad con que las fuerzas policiales cumplieron dichas labores, pero en ese marco se desenvuelve la conducta de los imputados.

Recordó que a partir de febrero de 2015 se modificó por Ley N°20.813 la Ley de Control de Armas y Explosivos, creando nuevas figuras, entre otras las relacionadas a la elaboración, porte y el arrojar artefactos incendiarios. El

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

legislador juzgó como merecedor de penas considerables a las personas que atentaran y/o pusieran en peligro la propiedad pública o privada y la integridad de las personas, se trata de un delito de peligro y los imputados pusieron en peligro la vida e integridad física de funcionarios policiales, toda vez que la elaboración de bombas destinadas a arrojarlas a Carabineros.

Expuso que los hechos se registraron, se fotografiaron y filmaron por personal que estaba cumpliendo labores preventivas y de acuerdo a los artículos 83, 85 y 103 del Código Procesal Penal, los funcionarios podían recabar los medios de prueba, como lo hicieron en este caso.

Manifestó que este es el cuarto juicio de este tipo de delito y lo cierto es que siempre se alega por la Defensa las facultades que tenía el carabinero para filmar, pero en el marco de hechos flagrantes se pueden recolectar medios de prueba, así lo disponen los artículos 83 y 103 citados, y esto ha sido resuelto por el mismo Tribunal que busca introducir el artículo 226 bis del Código Procesal Penal para decir que carabineros lo puede hacer aunque ese artículo está pensado en otra lógica, en caso de ciertas organizaciones y agrupaciones, cuando se requiera la presencia de un agente encubierto y autorización judicial, este no es el caso, porque estamos ante un delito flagrante.

Sostuvo que los testimonios de los policías y los demás medios de prueba derribarán la presunción de inocencia y podrá asentar la conducta de los acusados quienes deben ser declarados culpables por los hechos de la acusación.

**La Defensa de Durán Lecaros solicitó al comienzo del juicio oral la absolución de su defendido por cuanto la detención fue ilegal.**

Señaló que efectivamente los hechos ocurren en noviembre del año pasado (sic) en el contexto de la manifestación por el estallido social, donde un grupo de carabineros estaba en Plaza Italia de forma encubierta, lo siguen por cuatro horas, los filman y luego los detienen, además se permitió a carabineros que instigara a que se lanzaran y fabricaran los artefactos explosivos.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW5ZFLSQ

Adujo que el video fue grabado por carabineros, de manera que no solo los filmaron por 4 horas, sino que también instigaron a la comisión de un delito, lo que hace la detención ilegal.

Destacó que es el Ministerio Público quien ordena y dirige la investigación, el artículo 83 del Código Procesal Penal establece un catálogo taxativo y las actuaciones de carabineros, en este caso excedió con creces realizando diligencias autónomas sin autorización, excediendo los límites de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, las policías deben someter su actuar a la dirección de la Fiscalía y carabineros en 4 horas no puso en conocimiento de los hechos al Ministerio Público y siguió filmando. No basta que quien detenga este habilitado para aquello por flagrancia, sino que ese agente siga la normativa vigente en orden a cuánto se puede hacer en una detención, por lo que siendo ilegal la detención el proceso es ilegal y esta teñido.

Agregó que a su defendido se le imputa un elemento no previsto en la Ley de Control de Armas, esto es, la confección de un artefacto incendiario tipo Molotov, desde que este elemento no reúne las características esenciales del artículo 14 letra D inciso 3° de la Ley de Control de Armas, porque no contenía material inflamable, son los propios carabineros quienes informan el elemento no explotó y el peritaje del Ministerio Público elaborado por el perito Raúl Cáceres, dice que efectivamente no se encontraron rastros de hidrocarburos en las vestimentas, ni en el cuerpo de su defendido.

**La Defensa de Valderrama Figueroa, en sus alegaciones iniciales** refirió que a través de la prueba rendida en juicio oral no se podrá probar la pretensión punitiva de la acusación fiscal, cuatro de los funcionarios policiales que declararán estaban de infiltrados de civil en las manifestaciones que se desarrollaban en las inmediaciones del Metro Baquedano, Plaza Italia o Plaza de la Dignidad.

Destacó que estos funcionarios policiales participaron de los hechos delictivos o ilícitos por los que acusa el Ministerio Público, no solo estando ahí presente, sino que incitan o instigan a su representado a la comisión de

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



los mismos. ¿Cuál es el límite de la actuación del Estado a través de las actuaciones policiales? sin perjuicio de la gravedad de los hechos. Estos funcionarios toman fotografías y recopilan material audiovisual. Uno esperaría que la calidad fuera de la entidad para poder condenar a una persona, que fuera de calidad indubitada, que lo que graben sea de tal entidad como para condenar a una persona, sin embargo el material visual y audiovisual no mantiene dicha calidad.

Precisó que como Defensa aún no tiene claridad de cómo se manipuló la evidencia, ni quién la captó, toda vez que al parecer fue por WhatsApp, todos declaran en forma idéntica.

Manifestó que por separado se pretende condena por la fabricación de bombas molotov, pero este Tribunal en causa Rit N°79-2020, por un hecho similar a señalado que no puede considerarse como un delito separado, sino que la fabricación y manipulación son parte de un actuar progresivo y de un todo que finalizaría en el lanzamiento del artefacto incendiario, de modo que el tribunal no podrá condenar a lo pretendido, porque este razonamiento se ajusta al Ne bis in ídem.

Aseveró que finalmente la Fiscalía pide que se condene a su defendido por el delito de robo en lugar no habitado, sin embargo a lo más su representado podrá ser condenado por el delito de hurto previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, él tiene irreprochable conducta anterior y esta privado de libertad desde el día de los hechos y según la Defensa mantiene colaboración sustancial dado que autorizó: set fotográfico, toma de muestras de acelerantes derivados del petróleo, extracción de su datos del celular y exámenes corporales. Por lo que no podrá ser condenado a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

**TERCERO: Alegaciones de término y réplicas de los intervinientes. En su alegación de clausura el Ministerio Público** señaló que refirió que la Constitución Política de la República contempla además de la organización del Estado a efectos de los controles y contrapesos de los poderes, una serie de derechos económicos, sociales y políticos en el artículo 19, importante son los numerales 12, 13 y 15, porque de alguna forma les dan el contenido a la

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

manifestación de derechos políticos, estableciendo la libertad de reunirse y manifestarse. En nuestro país, afortunadamente en un Estado de Derecho Democrático como recalca Ismael Bustos Concha, las manifestaciones de estos derechos se plasman en la Constitución y permiten a los ciudadanos manifestar libremente sus opiniones e ideologías, lo que no está garantizado -haciendo la conexión con el artículo 103 de la Carta Magna- es el derecho a reunión pacífica sin permiso previo en la medida que no se realicen estas manifestaciones con armas, incluso el citado artículo 103 prohíbe expresamente el uso de armas, mandatando a que una ley orgánica se haga cargo de las prohibiciones, esa es la Ley de Control de Armas y Explosivos y la pregunta que debe hacerse uno a propósito de la incorporación de artefactos incendiarios o bombas molotov dentro del artículo 3 de la Ley de Control de Armas como arma prohibida y las conductas sancionadas en el artículo 14 y 14 D, es sí se está ante la presencia de un delito de peligro o de resultado y si es de peligro, si este es de concreto o abstracto; lo que es importante determinar en forma previa porque ello incide en el grado de desarrollo del delito.

Sostuvo que la doctrina ha estimado que los lanzamientos y elaboración de artefactos incendiarios son delitos de peligro, porque ponen en peligro intereses colectivos, no individuales; con independencia de las consecuencias lesivas de la propagación del incendio que cause el artefacto. Estamos en presencia de un peligro abstracto, es decir la sola potencialidad de causar cierto resultado lesivo debe ser castigada.

Recordó que las Defensas como alegaciones comunes en la apertura plantearon que si hubo o no hubo por parte de carabineros ilegalidades determinadas por infracciones en vinculación con el Debido Proceso, porque excedieron sus facultades en su actuar. A juicio de la Fiscalía eso no es así. No podemos confundirnos con el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, como incorporación última de técnicas de investigación respecto de la Ley de Armas, porque ese artículo está pensado para circunstancias distintas, para investigaciones de asociaciones de agrupaciones de personas en donde existe cierto grado de organización, sea más sofisticada como en el caso de las

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

asociaciones o, menos, como agrupaciones destinadas a la comisión de los delitos de la ley de armas, este no es el caso.

Precisó que estamos frente a situaciones espontaneas en el marco de manifestaciones, donde frente a manifestaciones de carácter público se aprovecha la situación para la comisión de este tipo de delitos, como lo que ocurrió el 15 de noviembre, carabineros no debía autorizar, ni tenía porque solicitar autorización ni a la Fiscalía, ni la Fiscalía al Tribunal para reunir los medios de prueba frente a hechos flagrantes, pedirlo así sería como que la Fiscalía diese una instrucción particular frente a hechos eventuales o que solicitara el Tribunal alguna autorización judicial frente a hechos hipotéticos que puedan eventualmente producirse en una manifestación, por ejemplo -aunque sea burdo- sería solicitar por teléfono a un Tribunal de la República diciendo que existe una manifestación en Plaza Italia o dónde sea, donde es posible que se lancen bombas molotov, requiriendo autorización para reunir medios de prueba, un tribunal pediría los antecedentes que acrediten la existencia del hecho y la participación, y no estarían en condiciones de decir lo uno ni lo otro; por eso en el marco del control preventivo como lo disponen los artículos 83 y 130 del Código Procesal Penal, la policía encargada del control del orden público puede y debe registrar y filmar las situaciones de flagrancia que se produzcan en el marco de ese control del orden público sin necesidad de una autorización o instrucción de la Fiscalía ni de un Tribunal de la República. El control del orden público quedaría sujeto a los designios de la fiscalía o la magistratura siendo una facultad privativa de las policías.

Destacó que dicho lo anterior, debemos enfocarnos en qué se acreditó y a juicio del Ministerio Público se logró acreditar más allá de toda duda razonable que el día 15 de noviembre de 2019, pasadas las 19.00 horas, ambos imputados en la intersección de Vicuña Mackenna con Arturo Burhle con elementos aptos e idóneos elaboraron artefactos incendiarios. Refirió que “elaboraron” porque llenaban en botellas de vidrio con líquidos acelerantes, les colocaban a los contenedores una mecha y posterior a ello uno de los imputados lanzaba o arrojaba en la vía pública esos artefactos incendiarios previo a haber encendido la mecha.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW SZFLSQ

Precisó que el Sargento Cristian Valerio Delgado y Javier Herrera Figueroa, nos señalaron cómo presenciaron precisamente las conductas de elaboración de ambos imputados y de cómo posteriormente Valderrama Figueroa en dos ocasiones encendió la mecha de los artefactos y los lanzó en la esquina de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile a personal policial, ambos testimonios dieron cuenta de ello y Neil Dercolto Rojas, que también formaba parte de la patrulla de infantería también lo atestiguó. Declaró Jorge Barrientos Blanco, quien detuvo a Valderrama Figueroa toda vez que previamente había sido seguido por los mismos funcionarios que vieron las conductas de elaboración y lanzamiento y frente a la sindicación de ellos y el aporte de las características físicas y de vestimentas de Danilo Valderrama. A su vez, lo mismo ocurrió con el Capitán Morales Tapia, que recibió la información de características físicas y vestimentas de Durán Lecaros y lo detuvo. Cuando se detiene a ambos imputados conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código Procesal Penal, se les incautan los efectos como los instrumentos asociados previamente a los hechos delictivos ejecutados por ambos. Valerio registró fílmicamente y fotográficamente las conductas de elaboración y lanzamiento de ambos imputados y el segundo lanzamiento efectuado por el segundo imputado.

Agregó que existe conexión sistémica entre las pruebas aportadas porque por una parte los registros fílmicos y fotográficos dan cuenta que Valderrama al elaborar y lanzar vestía un pantalón negro roto a la altura de las rodillas, unas zapatillas con franja blanca, una polera azul y una polera blanca que hacía las veces de capucha y resulta que el mismo imputado, la misma persona con esas vestimentas fue detenido, encontrándosele además de una mascarilla blanca con cintas de un determinado color, todo lo cual se le incauta. Lo propio a Durán Lecaros, que es más, se le incautan unas antiparras con un elástico, se le incauta la vestimenta y también una botella de plástico con una inscripción azul que es la misma que se ve en los registros fílmicos y fotográficos, además en esa botella que se incautó una pericia determinó que “M3” (la botella) contenía un líquido inflamable. Ese líquido estaba en el interior de una botella que decía bencina blanca. Ello lo declaró la perito Carol Sandoval Brantt, en relación a la recolección de evidencia y,

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



Raúl Cáceres Serrano en cuanto a la pericia química que determinó que la botella contenía a un líquido inflamable. Esa botella también se incorporó como evidencia material además de los demás efectos e instrumentos asociados al hecho investigado, por lo que con los testimonios y evidencias incorporadas más los otros medios de prueba -que se encuentran algunos relacionados con la evidencia material- esto es, las fotos y las que dan cuenta del actuar de los acusados, analizados en forma legal, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados permiten derribar la barrera de la presunción de inocencia de los encausados.

Expuso, en cuanto a la naturaleza del delito, que en referencia al primer lanzamiento de Valderrama Figueroa declaró el Sargento Valerio y el Cabo Herrera, manifestando que hubo un registro fílmico del primer hecho y del segundo registros fotográficos. En el segundo a su juicio está claro que se reúnen las características de lanzamiento de un artefacto incendiario encendido completamente y, en cuanto al primero, en el registro fílmico se logra apreciar la botella, líquido y mecha y que la mecha se enciende por algunos segundos y al lanzarse se desacopla. Si estamos frente a un delito de peligro abstracto debiéramos concluir que se dio comienzo a la ejecución del hecho de forma directa y esa sola circunstancia permite sostener que estamos frente a un delito consumado con independencia si en el trayecto de la botella se desprende la mecha de la botella. De ahí la importancia de lo señalado del tipo de delito, porque el artículo 7 del Código Penal, nos dice que cuando se da principio de ejecución del crimen por hechos directos -y aquí se dio comienzo por hechos directos- lo que ocurre después no es determinante para la estimación de su punición por ser un delito de peligro abstracto que debe sancionarse como consumado.

Expuso en relación a lo señalado por la Defensa de Danilo Valderrama en cuanto al “non bis in ídem” que tal alegación no aplica en este caso, porque la conducta de elaboración es total y absolutamente independiente de la conducta de lanzamiento, eventualmente podríamos estar en presencia de un concurso el que se resuelve en este caso, en este, porque hay otros casos donde la elaboración y lanzamiento distanciados en tiempo y espacio

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



puede considerarse delito independiente, en este caso en particular si la elaboración del artefacto es el mismo que se lanzó en tiempo próximo y en una situación espacial única, el artículo 75 del Código Penal, es aplicable y esta norma indica que se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave y respecto de Valderrama Figueroa estamos en esa situación, es decir la elaboración fue el medio necesario para cometer el delito de lanzamiento de artefacto y el concurso está resuelto por el citado artículo 75 y debe imponerse la pena mayor asignada al delito más grave. En el caso de Durán Lecaros la situación es distinta porque se le imputa un delito de elaboración y debe condenársele por ese delito. Por lo que solicitó condena por los hechos y circunstancias que han sido probadas cuya lectura se dio al inicio de la audiencia, requiriendo la pena de dos delitos de lanzamiento considerando que la elaboración fue el medio en el caso de Danilo Valderrama, reiterando la solicitud a su respecto de 4 años por cada uno de los delitos.

En cuanto a la imputación de robo con fuerza en lugar no habitado, manifestó que en concepto del Ministerio Público existe claridad y ha sido refrendado por el Sargento Valerio y el Cabo Herrera, que Valderrama ingresó a la Farmacia Ahumada indicada en la acusación en la comuna de Santiago Centro y sustrajo una serie de especies, no ha podido acreditar que se trata de un delito de robo y que estamos en presencia de una conducta directa dirigida al forzamiento de los sistemas de custodia y seguridad de la tienda, pero sí que hubo sustracción de especies y estamos en presencia de un delito de hurto y solicita condena por este delito de acuerdo a lo prescrito en el artículo 446 N°2 Código Penal.

**La Defensa de Durán Lecaros en su alegación de cierre**, expuso que lo que se vio a lo largo del juicio fue un procedimiento policial al menos sui generis. Ocorre que personal de OS7 según lo ordenó por el “alto mando” que no se sabe quiénes son, se dirigieron a Plaza Italia, de civil y de uniforme, estuvieron en terreno entre las 16.30 horas hasta la detención a las 21.40 horas aproximadamente, casi 5 horas sin instrucción Fiscal alguna. Contestaron a la Defensa que sus instrucciones eran observar casos de fragancia, sin embargo su actuación no se limitó a observar, sino que además confeccionaron videos y fotos de un celular particular, video que no se

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

entregó inmediatamente e al Ministerio Público sino que después de un mes se entregó al capitán Barrientos en un CD, no en su formato original.

Manifestó que vimos que los policías se entregaban información por una red social, sin usar los canales institucionales, las que no se acompañaron, vulnerándose la obligación de registro. Tanto faltó instrucción que incluso la perito que tomó muestras de las manos y ropas de los acusados dijo que la guardia le instruyó hacer la pericia.

Adujo que nadie dice que las policías no puedan detener en flagrancia, lo que se reprocha es el actuar absolutamente autónomo por parte de las policías, en un Estado de Derecho la obtención de la verdad no es a cualquier precio, por eso existe todo un ordenamiento jurídico que establece cómo debe ser el actuar de las policías y cuáles son los conductos institucionales, lo que no se vio. Acá se actuó con formas no reglamentadas y de manera autónoma con el objetivo de detener a ciudadanos.

Preguntó si acaso el Estado de Excepción Constitucional que vivimos en noviembre de 2019 permitía una laxitud de los artículos 6 y 7 Constitución Política de la República y que el artículo 83 del Código Procesal Penal dejara de ser taxativo y que carabineros detuviera a ciudadanos en virtud de lo mandado por sus autoridades y no por el Ministerio Público; si la respuesta es afirmativa, se debe concluir que no estábamos viviendo en un Estado de Derecho y que las policías obedecían a sus altos manos; si la respuesta en negativa, debe entenderse que a pesar de encontrarnos en Estado de Excepción Constitucional las garantías seguían intactas, de manera que no existió un apego irrestricto a lo señalado en el artículo citados.

Advirtió en cuanto a la conducta imputada a su defendido, que vimos que los carabineros Valerio y Herrera vieron dos lanzamientos, pero uno no combustionó, a su vez el Capitán Morales -que se enteró de los hechos por WhatsApp y en virtud de un video que no había visto antes hasta el final según relató en juicio- fue el único que pudo sindicar de modo concreto en qué consistió la conducta llamada de fabricación, los testigos presenciales no determinaron a qué se refería el Ministerio Público con fabricación, el señor Morales refiere que su representado sujeta una botella y vierte un líquido en

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX0VW5ZFLSQ

la misma y que en un video que carece de fidelidad, que se entregó un mes después y del cual se desconoce quién lo confeccionó, si Valerio o Barrientos; muestra supuestamente el primer lanzamiento según Valerio y Herrera porque el líquido sale volando en el objeto lanzado por su representado, quienes dicen que se ve que cae líquido o al parecer se desarma, Cáceres peritó una botella incautada y concluyó que no podía afirmar que fuera bencina blanca sino que solo un líquido inflamable y que en el guante y las manos de Durán no existían restos de líquido inflamable ni de hidrocarburo. Los testigos refieren que su representado tuvo participación en el artefacto que no convulsionó.

Advirtió que si ni el guante que tuvo contacto directo ni las manos de su representado arrojaron presencia de hidrocarburos, lo más probable es que el líquido que se le imputa haber vertido no era apto para producir combustión, ningún testigo refirió ver a su representado sacar la botella de la mochila ni que la guardara. Que Cáceres diga que volatilidad no es sinónimo de dejar de existir hace posible que existan dos hipótesis: que las manos y guantes de su representado tuvieron contacto con material inflamable y por la volatilidad dejó de existir o que nunca tuvo contacto con material inflamable. Cómo es posible que si un guante que estuvo 3 horas en la mochila de su defendido en contacto directo con la botella haya desaparecido cualquier átomo o ápice de material inflamable. Los carabineros tampoco refirieron que lo vieron lavarse las manos o limpiarse con un guante, entonces de esas dos hipótesis debe privilegiarse la número dos, que nunca su defendido tuvo contacto con material inflamable porque la lógica no sirve para llenar vacíos y la duda debe ser interpretada a favor del acusado.

Expuso que por artefacto incendiario podemos entender que es el que tiene la capacidad de incendiar, se trata de un aparato construido con ciencia para un determinado fin. El concepto bomba molotov no está definido en la Ley, en la jurisprudencia el 4 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en el Rit N°575-16 la define como la denominación popular a una bomba incendiaria casera hecha con una botella con líquido inflamable cerrada y una mecha. A su vez la ltma. Corte de Valparaíso en el Rol N°280-19 señala que

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

un artefacto incendiario conocido como molotov se compone por una botella de vidrio, mecha de tela y líquido combustible de gasolina.

Alegó que necesariamente se debió probar que su representado confeccionó un artefacto constituido por una botella, una mecha y un líquido inflamable, sin embargo no se probó que el vertiera el líquido desde su mochila a la supuesta botella que se ve, no se ve que su defendido haya sacado y guardado la botella y no se encontraron rastros de material inflamable ni en las manos ni en el guante, por lo que no se acreditó que fabricara una molotov al tenor de la definición de la Ley de Control de Armas.

Destacó, en cuanto a la idoneidad del artefacto, que la voluntad del legislador fue considerar que la confección de una bomba molotov constituía un delito de peligro abstracto, si fuera concreto jamás estaría penada el porte de molotov, pero este debe tener al menos una materialización concreta, que de forma efectiva ponga a lo menos en riesgo el bien jurídico protegido aunque sea de forma abstracta, no se satisface el tipo con la presencia de una mecha, la botella y el líquido; sino que el artefacto tenga el potencial resultado incendiario penado por la norma, por lo que en el caso que se le pueda imputar un delito, este es el del artículo 481 del Código Penal, pero no la confección o elaboración de una bomba molotov, porque estaría en una sede de tentativa absolutamente inidónea o de un delito imposible lo que refiere porque los testigos Valerio, Herrera y Morales indicaron que el dispositivo que fabricó no combustionó, lo que se debe a que no se acreditó que el líquido que supuestamente vierte era de tipo inflamable, porque no se encontró en sus manos ni vestimentas, ni que la botella que tenía en la mochila haya sido la misma que se peritó, además no se peritó el objeto que se imputa haber fabricado, además del líquido.

Señaló que quedó claro que lo que se imputa haber armado a su defendido no posee la propiedad de poder convulsionar, citando al profesor Labatut recordó que la ley penal exige para encontrarnos en sede de tentativa hechos directamente encaminados a la obtención de la finalidad perseguida y si la no consumación se debe a actos que carecen de eficacia para lograrla, nos hallamos ante un delito imposible por inidoneidad del

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX0VWSZFLSQ

objeto y no a la interferencia de una cadena causal. Etcheverry dice que no puede decirse que se ha ejecutado o comenzado a ejecutar quien realiza actos que jamás podrán llegar a constituir el resultado constitutivo de la acción penada por ley. En su concepto existe una inidoneidad absoluta y no relativa, como lo sería disparar a quien posee un chaleco antibalas porque en este caso los medios son aptos para alcanzar el resultado pero por circunstancias ajenas este no se materializa, en este caso es distinto porque se imputa derechamente una fabricación de un artefacto que el coacusado lanza y que no logra combustionar; tal como afirma Carrara hallar la tentativa en la mera intención de causar daño sin la realidad del peligro del daño, es lo mismo que castigar una simple intención, tomando el principio moral como fundamento de la imputabilidad, por lo que pidió se absuelva al acusado del delito imputado porque no se derivó la presunción de inocencia al tenor del artículo 340 del Código Procesal Penal y, en caso de condena, esta sea por el artículo 481 del Código Penal.

**La Defensa de Valderrama Figueroa al cese del debate** postuló que en relación a la importancia de sancionar este tipo de delitos en un Estado de Derecho Democrático, hace presente que no ha cuestionado aquello, que por supuesto hechos de esta naturaleza deben ser sancionados. Sin embargo, sí cuestiona la actuación de funcionarios policiales que se infiltran y lo que reprocha es la forma y el límite de sus actuaciones y también como luego del seguimiento y detención de su defendido realizan el procedimiento policial que fue totalmente desprolijo.

Expuso en cuanto a la fabricación de bombas molotov, que el Ministerio Público mostró un registro audiovisual captado por el Sargento Valerio que registra a dos personas que realizan una serie de maniobras en la vía pública que fueron descritas por parte de los funcionarios policiales, sin embargo a su juicio, en esas descripciones no se pudo dar cuenta de las maniobras o acciones ejecutadas, incluso preguntados por el tribunal. Citó el fallo librado por este 3 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa Rit N°79-2020, que dice relación con hechos similares y sostiene que el delito de fabricar con lanzar no puede considerarse como uno separado porque la manipulación o fabricación son parte de un actuar progresivo o de

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



un desarrollo ininterrumpido que es parte de un todo y finaliza en el lanzamiento del artefacto incendiario, lo que señaló en la apertura ajustándose al principio del “Ne Bis In Ídem” porque no se puede sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho delictivo.

Manifestó que esta nueva regulación de los artefactos explosivos ha sido objeto estudio por Myrna Villegas Díaz, bajo cuya revisión existe una tesis de grado de licenciado; en ella se plantea que la conducta que ejecuta el lanzamiento de una bomba subsume la realización del porte o fabricación, no solo en la calificación de los hechos, sino en la conformación del peligro, por lo que no puede sancionarse por separado ambas conductas y por especialidad solo puede sancionarse por el artículo 14D de la Ley de Control de Armas.

Sostuvo, respecto de la prueba, que los registros fueron captados por el Sargento Valerio, sin embargo el testigo señala que tomó los registros audiovisuales y la lámina N°1 donde también se ve a dos personas realizando diversas maniobras, sin embargos ambos captan el mismo momento, pero de diferentes ángulos, por lo que es imposible que la misma persona haya captado el mismo momento de diferentes ángulos. Él dijo que podía grabar y tomar fotos a la vez, sin embargo por el ángulo es ilógico que haya ocurrido. En cuanto a la manipulación de los elementos incendiarios el perito Cáceres señaló que no existían residuos de líquidos inflamables en las manos de su representado, sea por volatilidad o porque no existían y lo último es más coherente con lo declarado por los policías que lo siguieron, ellos dicen que los vigilan desde las 19.00 hasta las 21.40 horas más o menos y la perito de Labocar Sandoval señaló que se constituyó en la 33° Comisaría donde comenzó a realizar los peritajes en las manos que fueron autorizados de manera voluntaria por los acusados.

Agregó que los policías no describen ninguna conducta que tenga por objetivo deshacerse de las evidencias de sus manos o vestimentas, por lo que no es razonable que no haya quedado registro en ellas si se manipuló un artefacto incendiario. En cuanto al delito de arrojar bombas molotov -dos delitos- cree que la prueba es insuficiente e ilógica y no de la entidad y

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



calidad que pretende el Ministerio Público, porque en primer lugar tienen la declaración de Valerio quien observa como su defendido lanza dos artefactos y que los dos lanzamientos estarían registrados audiovisual y gráficamente y que él registró cada una de las imágenes y los envió por WhatsApp de lo que no existe constancia, pero el único registro audiovisual que se revisó se exhibió y este solo muestra cuando una persona lanza algo y derrama un líquido sin que se vea fuego o combustión para tratarse de un elemento incendiario como lo exige el artículo 14D de la Ley de Control de Armas. En el 329 del Ministerio Público se le preguntó que veían los policías y ellos dijeron que se veía una llama que brillaba, pero de la prueba rendida en ningún caso en el video se ve una maniobra destinada a encender el artefacto, ni alguna combustión o elemento que pudiera constituir un elemento incendiario. No se incorporó la evidencia material N°4 que se refiere a un encendedor ni su cadena de custodia si este fue destruido.

Afirmó que en la exhibición de la Lámina N°5, la secuencia de fotos 8-11, esas imágenes son de un fotograma extraído de un video ya exhibido, que no lo hizo el testigo Valerio, sino el personal aprehensor, es decir Valerio tomo todos los registros, pero él señaló que las imágenes del segundo lanzamiento son de un video en que se extrajo un fotograma que él no realizó, luego Neil Dercolto señaló que ve a dos jóvenes que confeccionaban bombas molotov y que uno de ellos se dirige a Carabineros de Chile y lanza un artefacto a un carro policial y desde ahí lo siguen, este testigo que era parte de los funcionarios que seguían no alude a un segundo lanzamiento y señala que Valerio capturó las imágenes. Herrera señaló que su representado lanzó dos artefactos incendiarios y a la exhibición del video del fiscal señaló que es el primer lanzamiento y que la Lámina N°5 es el segundo, sin embargo se contradice con Valerio quien señala que esas imágenes son del segundo y único video exhibido por el tribunal y que la secuencia la hizo el aprehensor lo que descartan los aprehensores señalando que la hizo Valerio. Morales Tapia dice que una vez de la detención se instruye por la Fiscalía que se haga un video de los artefactos y poner una secuencia fotográfica señalando que ese set lo realiza Valerio, sin embargo Valerio dice que lo hizo el personal aprehensor, otra contradicción en los funcionarios policiales.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

Adujo que Jorge Barrientos que detuvo a su defendido, señaló que el 26 de diciembre remite a la Fiscalía la NUE contenedora del registro audiovisual, como se puede ver, fue remitida por él después de un mes y medio sin mencionar que fue entregada por Valerio que dice que las captó. Jorge Barrientos Blanco sobre la Lámina N°8 fotografía N°19, donde se muestran las manos y brazos de su defendido, señala que una vez detenido se le tomó la fotografía para comparar los tatuajes que mantenía con una fotografía del sitio del suceso, pero no recuerda quién la tomó o si fue personal de su patrulla, dijo que eran dos funcionarios: Sotomayor y Sánchez, quienes no declararon en juicio, es decir no se sabe quién tomó la fotografía, aquí la importancia del manejo de la evidencia y del procedimiento policial, si la idea era comparar tatuajes de su representado esos debieron ser de calidad y se debe tener certeza de cuándo y por quién fueron captados y tratándose de una diligencia de examen corporal esta debiera estar claramente determinada por la relevancia para la investigación criminal lo que demuestra la desprolijidad del procedimiento. Es inverosímil que personal de laborar no tomara fotos de los tatuajes de su representado cuando Sandoval señaló que tomó fotos al cuerpo de los acusados y que estos lo autorizaron. Otra falencia grave del procedimiento policial.

Afirmó que si bien ambos testigos se refirieron al video exhibido no fueron presenciales del sitio del suceso, lo recibieron por WhatsApp y hacen referencia a la exhibición luego de apreciarla.

Advirtió en cuanto a la participación en el lanzamiento no se puede acreditar porque la prueba no es de la entidad para lograr convicción en el tribunal, por lo que pidió la absolución por ambos lanzamientos.

Finalmente en lo atinente al delito de robo en lugar no habitado, manifestó que los funcionarios del OS7 se contradicen abiertamente con lo señalado por Franklin Francisco porque quienes lo siguen señalan que entró a la farmacia de Estado N°10 con bastante precisión, en la foto 20 que muestra la fachada de la farmacia nadie supo quién la tomó ni tampoco de la 21 relativa a las especies incautadas nadie dio cuenta quién las tomó y teniendo presente la contradicción con Franklin Francisco que abiertamente en una

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



declaración general señaló que se violentó su lugar de trabajo ubicado en Paseo Ahumada N°226, lo que se contradice con la declaración policial, no recordó las especies sustraídas ni su avalúo, por lo que la declaración de la supuesta víctima da cuenta que se trata de otra farmacia por lo que existe una discrepancia y desprolijidad en la investigación policial, no se explica por qué otra farmacia, por esa inconsistencia no cabe más que solicitar la absolución, pues la prueba de cargo no supera el estándar de convicción más allá de toda duda razonable. Había señalado recalificación a hurto en la apertura, pero se desistió por lo señalado.

Antes del evacuar las réplicas, los intervinientes fueron llamados por el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 341 del Código Procesal Penal a alegar acerca de una eventual recalificación del delito de robo con fuerza en lugar no habitado al de receptación de especies consagrado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

**Replicando el acusador penal público** postuló que la Defensa de Durán Lecaros hizo referencia a un RIT de un tribunal acerca de lo que constituía un artefacto incendiario o bomba molotov o bomba artesanal y lo cierto que los componentes de acuerdo a la citada sentencia, los reúne la prueba que se rindió, la que da cuenta precisamente de ese tipo de artefacto, tenemos una botella que fue incautada en cuyo interior tenía acelerante, botella que tiene una inscripción azul y botella de similares características que aparece en el registro fílmico y se ve como de esa botella si introduce líquido en otra botella, se ve cuando los imputados en una distribución de funciones, uno le pasa a otro y se ven manipulando género, lo cortan, el registro fílmico da cuenta de incluso cómo en una toma previo a que Valderrama Figueroa lanzara la primera bomba molotov, cuelga un género desde el gollete de la botella y cuando se solicita un guante o se le entrega un guante y cuando se pedía también fuego o un encendedor. Si eso no es una bomba molotov ¿Qué es una bomba molotov?

Agregó, que se pidió recalificación a una norma del Código Penal (artículo 481), pero eso sería desconocer que estamos en presencia de un artefacto incendiario tipo molotov y eso no se puede desconocer, lo que se

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



funda en que no se produjo el resultado de una propagación de fuego, de un incendio acotado. No olvidemos que la diferencia a las bombas molotov de otros artefactos explosivos es el alcance y propagación del fuego que es más delicada que otros, pero la Defensa pareciera pretender que será bomba molotov en la medida que Ex Post se determine que el poder de propagación era tal y cual, entonces no existiría el delito de fabricación porque se requeriría un análisis Ex Post y el legislador no pretendió eso, sino que castigar diferentes conductas, el porte de artefacto incendiario, la elaboración y el arrojar o lanzar ese tipo de artefactos son tres conductas distintas más allá de los concursos, porque desde el punto de vista fáctico aquí hubo elaboración y lanzamientos, el Tribunal tendrá que resolver si estas conductas que constituyen dos o más tipos delictivos desde el punto de vista de la punición y eso lo entrega el artículo 75 Código Penal.

Aclaró que pidió 8 años por aplicación del 75 Código Penal respecto de la fabricación y el primer lanzamiento y el segundo como un delito autónomo.

Expuso, en cuanto al artículo 456 bis A del Código Penal, que si se considera que el imputado el día de los hechos post arrojar los artefactos incendiarios, en algunos minutos se les hubiese perdido extraviado o no existiera continuidad exacta de la persecución y la detención se hubiese producido sin continuidad visual, pero en este caso se le encuentra una serie de elementos que son claramente de una farmacia, podríamos decir que conociendo o no pudiendo menos que conocerlo tenía en su poder cosas sustraídas y estaríamos en presencia del 456 bis A. Sin embargo, la Fiscalía no puede ser contradictoria con la prueba de cargo que sostiene que fue el imputado quien ingresó a una Farmacia Ahumada ubicada en Huérfanos con Estado “si mal no recuerda” y sustrajo esas especies, para lo cual se cuenta con la declaración de Valerio y Herrera, no desconoce el déficit y le habría gustado que la declaración de Franklin Francisco hubiese sido más clara, pero además se ingresó la cadena de custodia que corresponde a la cadena N°9 NUE 4971910 y esa cadena da cuenta que las especies el día siguiente le fueron entregadas al testigo, por lo que más allá de la acreditación de la fuerza para ingresar en donde existe déficit, está acreditado el ingreso, la

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXZWSZFLSQ

sustracción y apropiación, el Tribunal también cuenta con herramientas para determinar el valor de las mismas por lo que insistió en el hurto.

**Replicando la Defensa de Durán Lecaros**, afirmó que lo referido por el Fiscal en cuanto a que el supuesto artefacto cumpliría con todos los requisitos para constituir una bomba molotov, lo que controvierte, la botella dice el Ministerio Público contenía líquido acelerante, el Ministerio Público indica que la botella incautada es de características similares a la del video, pero quien señala eso es el Capitán Morales, que no es un testigo presencial, sino que se impone de los hechos por el video que se le exhibió en la audiencia por lo que aseverar que es la misma botella es un hecho que no se acreditó y no puede presumirse que se tratara de una bomba molotov, porque no se acreditó que el líquido que contenía fuera apto para combustionar, porque el artefacto no convulsionó lo que se ve en el video y refieren los carabineros.

Precisó que efectivamente pide una confirmación Ex Post para saber si estamos en presencia de una bomba molotov, igual que si fuera un arma de fuego era necesario saber si era tal. Debe saberse si ese algo tenía la capacidad de lesionar el bien jurídico protegido por la norma, por eso sostuvo que no se está ante una bomba molotov y además no era apta para lo que el tipo pretende castigar, por lo que mantuvo la petición de absolución.

**Replicando la Defensa de Valderrama Figueroa**, señaló que en cuanto al artículo 75 del Código Penal, cree que la aplicación solo tiene sentido si se considera acreditado los dos lanzamientos y estima lo contrario, en cuanto el primero -a propósito de la idoneidad propia del artefacto- refirió que no se ve un elemento incendiario ni maniobra de combustión, por lo que no se está ante el arrojar una bomba y, respecto del segundo con la prueba de cargo no se puede acreditarse más allá de toda duda que aquel exista, porque tenemos declaraciones contradictorias de funcionarios policiales. Aquí la declaración de Neil Dercolto señaló que solo observo un lanzamiento y eso se sustenta con la falta de claridad del registro audiovisual o fotográfico que se tendría del segundo lanzamiento en la lámina N°5, que quién supuestamente

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXZWSZFLSQ

las tomó –Valerio- dijo que eran de un video y que no hizo el fotograma, pero todos los demás funcionarios dicen que él hizo el fotograma, de modo que no existe una secuencia lógica de la prueba para dar por acreditado el segundo lanzamiento, no obstante se aprecie algo de llama en la fotografía que además es de muy mala calidad y se desconoce su origen.

En cuanto al artículo 456 bis A del Código Penal, reiteró la alegación de absolución porque no existe delito ni de robo, ni hurto, ni receptación; en atención a la prueba rendida sobre todo considerando la contradicción de la víctima en cuanto al lugar desde dónde se sustrajeron las especies.

**CUARTO: Declaración de loa acusados y palabras finales.** Que **Alexis Antonio Durán Lecaros y Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, informados de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestaron su voluntad de guardar silencio.

Nada agregaron al tiempo de sus palabras finales.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: En cuanto a la alegación de infracción de garantías por vulneración a los artículos 83 y 85, 130 del Código Procesal Penal.**

Antes del análisis de la existencia de los delitos por los que se formuló acusación y la participación de los encausados en ellos, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de las Defensas de valorar negativamente la prueba producida por los funcionarios de carabineros en el procedimiento sub lite, por haberse obtenido con infracción de garantías constitucionales, al actuar –a su entender- fuera de sus facultades autónomas y sin instrucción fiscal ni autorización judicial; por lo que se pretendió por ambos intervinientes, además de la declaración de ilegalidad de la detención (al inicio del juicio), la ponderación negativa de todas las probanzas vertidas en la audiencia de juicio oral por parte del acusador estatal.

Petición que se fundó en el actuar “encubierto del personal policial”, advirtiendo que los carabineros que participaron en el procedimiento se apostaron en las inmediaciones de Plaza Italia durante un lapso de más de 6

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



horas, tiempo durante el cual siguieron a los acusados, los filmaron y fotografiaron, sin contar con autorización judicial ni orden del Ministerio Público. De manera que se trató de un actuar policial fuera de sus facultades legales, sancionada de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Sosteniendo además (al inicio) que los carabineros que adoptaron el procedimiento incitaron a los acusados a la perpetración de los delitos.

En este orden de ideas, cabe destacar que el artículo 83 del Código Procesal Penal, establece (en lo pertinente) que Carabineros de Chile está facultado sin necesidad de orden previa o instrucción particular para: b) practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley y, c) resguardar el sitio del suceso, preservando el lugar de comisión del delito o donde se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fuese abierto o cerrado; evidencias que podrán recoger directamente en caso que no exista personal experto.

La norma agrega, que en caso de flagrancia cometida en zonas de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación, dando cuenta de lo realizado al fiscal a la brevedad posible. Asimismo, en el caso que se reciban denuncias del público el personal deberá realizar siempre las mencionadas diligencias y dará cuenta la Ministerio Público inmediatamente después de realizarlas.

Pues bien, en el contexto antes referido, no es un hecho discutido que personal del OS7 de Carabineros se constituyó en las inmediaciones de “Plaza Italia” entre las 16.30 y 17.00 horas de aquel día 15 de noviembre de 2019. Actuación que fue ordenada por el mando de la propia institución de orden y seguridad pública, con ocasión de las marchas no autorizadas que reiteradamente se realizaban en el sector a raíz del fenómeno social que se inició en el país el 18 de octubre del mismo año, conocido como “estallido social”. Siendo un hecho público y notorio que el lugar hasta entonces diariamente fue el epicentro de cientos de manifestaciones ciudadanas. Protestas que, como también fue de público conocimiento, terminaban habitualmente con saqueos de los locales comerciales emplazados en el

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX2WSZFLSQ

lugar, con la destrucción de bienes nacionales de uso público y privado y el enfrentamiento entre las policías y los manifestantes más violentos, sujetos encapuchados que además de daños a la propiedad pública y privada solían lanzar artefactos explosivos o incendiarios de fabricación artesanal (bombas molotov) al personal policial que se encontraba en el sector intentado disipar las marchas, en su mayoría no autorizadas.

En el escenario descrito, los funcionarios del OS7, Sargento 2° Cristian Valerio Delgado en compañía del Cabo 1° Javier Andrés Herrera Figueroa junto con el Cabo 1° Neil Dercolto Rojas y otro funcionario más (de apellido Faundez), fueron destinados al sector para realizar labores preventivas, apostándose en las inmediaciones vestidos de civil (por razones de seguridad y porque al desempeñarse en el Departamento OS7 de Carabineros, trabajan habitualmente de esa forma) deambulando entre los manifestantes con el objeto de resguardar el orden y la seguridad pública.

Afirmación que se sustenta, no solo de los relatos de los funcionarios individualizados, sino también de los asertos del **Capitán Morales Tapia**, quien en su calidad de funcionario más antiguo del grupo, estuvo a cargo del procedimiento y tomó contacto con posterioridad con el fiscal de flagrancia de turno. Explicando ante el tribunal que participó en un procedimiento policial el 15 de noviembre de 2019, informado a la Fiscalía de Flagrancia Oriente mediante el Parte Policial N°129 del departamento antidrogas OS7.

Destacó que a las 16.00 horas de ese día, de conformidad a lo planificación de los servicios policiales a raíz de una orden de servicio, se determinó a raíz de la contingencia nacional que se desarrollaba en ese momento por la gran cantidad de delitos que se cometían en el sector céntrico de la Región Metropolitana, saqueos y delitos contra la propiedad pública y privada, por lo que en apoyo al personal de uniforme del sector de Plaza Italia, se dispuso que personal del OS7 que trabaja de civil, concurriera al lugar para realizar servicios de carácter preventivo e informativo ante delitos de flagrancia. Dentro de las instrucciones, se confecciona un grupo de WhatsApp para coordinar entre los carabineros que realizaran ese tipo de servicio en Plaza Italia o donde se haya determinado el desarrollo del

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



servicio. En esa oportunidad desde las 16.30 en adelante se trasladan hasta el sector de Plaza Italia el Sargento Valerio, el Sargento Faundez, el cabo Herrera Figueroa y el Cabo Neil Dercolto, que van caminando de infantería con la finalidad que los que andaban en vehículos comandos él y el Teniente Barrientos de otro comando, para aproximarse y entregar información respecto de la ocurrencia de algún delito flagrante.

Agregó que a partir de las 19.05 horas, por WhatsApp se les informó por los funcionarios nombrados que en calle Vicuña Mackenna con Arturo Burhle habían dos personas dedicándose a la confección y lanzamiento de bombas molotov hacia personal de carabineros de uniforme que trabajaba en el lugar controlando el orden público, les señalan las características físicas de estos dos jóvenes (...).

Así, en cuanto a la presencia del personal de carabineros en el sector, en primer lugar, debe asentarse que este Tribunal discrepa de las Defensas, en cuanto a la aseveración relativa a que la labor ejercida por los citados funcionarios de carabineros fue ejecutada de modo encubierta, desde que no se observó en las evidencias gráficas aportadas ni tampoco apareció de los relatos traídos a juicio, que el personal aludido haya participado directamente de las protestas, ya sea manifestándose en contra de la autoridad, encapuchándose o atentando contra la propiedad pública o privada del sector en miras a recabar información relevante para un procedimiento de investigación criminal o incitar a los partícipes de las manifestaciones a la comisión de algún injusto. Más bien, lo que aprecia en la filmación reproducida, es que se encontraban presentes en el lugar desplazándose a pie de un lado a otro al igual que centenares de personas. En juicio oral los carabineros agregaron que su superioridad jerárquica les ordenó realizar labores investigativas y de vigilancia en el evento de percibir en la vía pública algún hecho de delictual, para lo cual utilizaron sus dispositivos móviles con el objeto de registrar evidencias y dieron cuenta que se comunicaban constantemente con personal de la misma institución posicionado en “el segundo anillo” compartiendo información de interés criminal en el caso de flagrancias, como también su ubicación en tiempo real a través de la aplicación WhatsApp.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXZWSZFLSQ

En este entendido, del mérito de los antecedentes de contexto y las probanzas rendidas deviene que la presencia del personal policial obedeció a una política de orden y seguridad, la cual se verificó en un espacio público de libre acceso a la comunidad, en miras a resguardar el orden público, para este caso y ocasión comprendido como la seguridad de los manifestantes, transeúntes y residentes del sector; período en el cual utilizaron sus dispositivos móviles como medio de registro fílmico o fotográfico para evidenciar lo que acontecía.

Grabación y gráficas que, por consiguiente, se obtuvieron con ocasión del cumplimiento de la orden de la superioridad jerárquica amparada en el deber institucional de resguardar el orden y la seguridad pública, mediante una actuación preliminar, desformalizada y de carácter general a la que no resulta posible exigir –en concepto de estos sentenciadores- autorización Fiscal o Judicial, por cuanto se verificó en el marco de una intervención preventiva, no dirigida o encaminada a obtener algún resultado relativo a un individuo predeterminado a propósito de una investigación criminal previa o en curso, de manera de estimarse necesaria la existencia de una instrucción general o particular o autorización judicial previa. Despliegue que, al originarse en el contexto de una hipótesis de flagrancia, por lo demás, escapa de las figuras constitutivas de agentes encubiertos o relevadores, en los términos de los artículos 226 bis del Código Procesal Penal, para lo cual el legislador contempla expresamente la autorización del juez de garantía.

De este modo, se desestima la solicitud de ponderación negativa de la evidencia incorporada a juicio oral, por no haber estado precedida su obtención, conforme a lo razonado, de infracción de garantía constitucional alguna. Ajustándose el actuar del personal policial a las atribuciones que los citados artículos 83, 85 y 130 del Código Procesal Penal y, en este sentido también, a lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, las Defensas solo denunciaron en términos generales la infracción al principio de legalidad contenido en nuestra Carta Magna, advirtiendo –también genéricamente- que la actuación policial vulneró el principio de debido proceso legal, sin detallar en su pedimento

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



cuál específicamente fue la garantía supuestamente vulnerada, cómo influyó dicha vulneración en la situación procesal de sus representados y qué derechos les fueron efectivamente conculcados, de manera de permitir a estos jueces pronunciarse debidamente para el caso concreto.

De otro lado, las Defensas hicieron hincapié en cuanto a que los funcionarios de carabineros siguieron a los acusados por más de 6 horas, haciendo presente que entre la comisión del injusto y la aprehensión de cada uno de ellos transcurrieron más de dos horas, lo que en su concepto evidencia la arbitrariedad con que actuó el personal de orden y seguridad.

Al efecto, es menester dejar asentado que de acuerdo a los dichos de los carabineros que declararon en juicio, los funcionarios se constituyeron en el sector entre las 16.30 y 17.00 horas y la filmación y registro gráfico se realizó entre las 19.15 y las 19.30 horas aproximadamente, esto es habiendo transcurrido casi tres horas desde su llegada al lugar, y luego, la detención de ambos se produjo, entre las 21.00 y 22.00 horas respectivamente, es decir casi dos horas después de la comisión de los injustos.

En este último entendido, cabe señalar que el actuar de los acusados evidenciado por el personal policial, constituyó una hipótesis de flagrancia en los términos explicitados en el inciso 1° del artículo 83 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en la letra a) del artículo 130 e inciso 2° del artículo 129 del mismo cuerpo de leyes. De manera que los funcionarios de carabineros desde el instante en que percibieron personal y presencialmente la comisión de los delitos, ya estaban facultados para recabar información o evidencias por cualquier medio idóneo de producir fe en cuanto a lo acontecido y para proceder a la detención de los encausados.

Detención que efectivamente se postergó por aproximadamente dos horas desde la comisión del ilícito. Al respecto, los partícipes del procedimiento manifestaron en la audiencia que las detenciones no pudieron practicarse con anterioridad porque no se daban las condiciones de seguridad para efectuarlas, puesto que había demasiada gente protestando y podían ser agredidos, por lo que se esperó hasta que mejoraran las circunstancias, razón por la que aproximadamente a las 21.40 horas de aquel

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXZWSZFLSQ

día se detuvo a Durán Lecaros en el paradero de micros de calle San Francisco con Alameda por parte del Capitán Morales Tapia y después de las 21.30 de ese mismo día, se detuvo a Valderrama Figueroa en la intersección de calle Amunátegui con Compañía, por parte de Teniente Barrientos Blanco.

Ahora bien, corresponde recordar que el legislador procesal penal establece para los casos de flagrancia que la voz “inmediatamente” utilizada en algunas de las hipótesis del artículo 130, es de doce horas entre la comisión y la captura, plazo que reitera el inciso 2° del artículo 131 aplicable para la detención por flagrancia contenida en el artículo 129 del Código Procesal Penal. De este modo, la detención de los acusados entre las 21.00 y 22.00 horas del mismo día 15 de noviembre de 2019, al provenir de una actuación en flagrancia y haberse efectuado a no más de tres horas de la comisión del ilícito, cumple con los plazos regulados por el legislador, por lo que resultó ser del todo legal. Razón que necesariamente conlleva a estos jueces a desestimar la solicitud de declaración de ilegalidad de la misma.

Con todo, ninguna evidencia se aportó en orden a la supuesta incitación alegada por las Defensas al inicio, de manera que tal aseveración también debe ser desestimada, no obstante haberse omitido en las clausuras.

Finalmente, en lo que respecta a la alegación de la Defensa de Durán Lecaros en la clausura, en orden a que los funcionarios que intervinieron en el procedimiento incumplieron a su vez el deber legal de registro, al omitir registrar las comunicaciones efectuadas internamente aquel día por WhatsApp y entregar al Ministerio Público el video grabado por el Sargento Valerio Delgado luego de un mes. Dicho reclamó también es desestimado por este tribunal, toda vez que precisamente **la evidencia material N°3** relativa al CD contenedor del video grabado aquel día introducida por el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral y **la grabación ofrecida bajo el N°1** de los otros medios de prueba, reproducida en la misma audiencia de juicio, como a su vez **las 21 fotografías ofrecidas bajo el numeral 2 de los otros medios de prueba**, a su vez exhibidas durante la audiencia; constituyen el reflejo del cumplimiento de tal obligación. Así, de haberse incumplido el

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX2W SZFLSQ

deber de registrar las diligencias efectuadas por parte del personal policial, no habría sido posible la incorporación de los citados medios de prueba.

Sin que sea óbice a lo razonado, que la totalidad de las interacciones realizadas por WhatsApp entre los carabineros hayan sido aportadas o el plazo que medió entre la confección del video y su entrega; pues tales circunstancias, más bien obedecen a una cuestión de pertinencia y se encuentran sujetas a la decisión de quien dirige la investigación, por lo que no resultan atendibles como fundamento de ilegalidad. No obstante lo anterior, los funcionarios Valerio, Barrientos y Morales, a cargo del procedimiento, también dieron cuenta al Tribunal que todo lo registrado en sus dispositivos y comunicado por WhatsApp quedó respaldado computacionalmente en la Sala de Guardia de la Unidad y, que con ocasión del procedimiento subjuice se confeccionó el Parte Policial N°129, parte policial que en el contexto de diligencias policiales preventivas, en un ambiente de violencia, desorden e inseguridad de todas las personas que se encontraban en la Plaza Italia o Baquedano, fue confeccionado tan pronto fue posible, de manera que se efectuó el registro inmediato de lo obrado en los términos prescritos en el artículo 228 del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO: En lo atingente a la naturaleza de los delitos de fabricación de bombas molotov contenida en el inciso 2° parte final del artículo, 10 en relación con el inciso 2° del artículo 3 de la Ley N°17.798 y del ilícito contemplado en el inciso 3° del artículo 14 D de la citada norma.**

En primer término cabe recordar que de acuerdo a la historia de la ley recién el año 2005 por Ley N°20.014 publicada en el Diario Oficial el 13 de mayo de ese año, se incorporó dentro de los elementos prohibidos contemplados en el artículo 2° de la Ley de Control de Armas y Explosivos, la expresión bombas, “incluidas las incendiarias”, sancionándose la tenencia, porte o posesión de bombas o “artefactos incendiarios” (artículo 3° en su redacción anterior a la Ley N°20.813), excluyéndose posteriormente por Ley N°20.061 publicada el 10 de septiembre del mismo año, de los elementos sometidos a control (del artículo 2 Ley 17.798) la expresión “incluidas las incendiarias” agregada con anterioridad, oportunidad en que se modificó

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



además el artículo 18 de la referida Ley de Control de Armas y Explosivos, entregándose en virtud de la antedicha Ley N°20.061, el porte, posesión o tenencia de artefactos incendiarios, al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Posteriormente, por Ley N°20.813 publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero del año 2015, se sustituyó el inciso 2° del artículo 3 de la Ley de Control de Armas por el actualmente vigente, sancionándose la posesión, tenencia o porte de “bombas o artefactos explosivos o incendiarios”.

Asimismo, se reemplazó el artículo 10 del mencionado cuerpo legal tipificándose por primera vez –en lo pertinente- la fabricación y elaboración de artefactos incendiarios o explosivos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustible y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, utilizándose -también por primera vez- la expresión “bombas molotov” como ejemplo de dichos artefactos. Reiterándose tal redacción en el incorporado artículo 14D de la misma ley, creándose en el inciso 3° del mencionado articulado la figura típica –siempre en lo atinente- de “arrojar bombas molotov”.

Por su parte, para efectos de graduar la penalidad de las conductas típicas del artículo 14D de la Ley de Control de Armas, nuestro legislador sobre la base de la lesividad o peligrosidad de los artefactos explosivos o incendiarios utilizados, distinguió: entre aquellos de alta peligrosidad (inciso 1° del artículo 14D), de aquellos de baja peligrosidad o poder expansivo (inciso 3° artículo 14D); ultimo precepto que como se señaló precedentemente contempla las denominadas bombas molotov; diferenciándose además, acerca del lugar dónde se desarrolla la conducta, penándose más severamente aquellas acciones ejecutadas en la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, e instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes; que aquellas desarrolladas desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



Distinción, que para el análisis de los tipos penales sublite, aparece relevante para efectos de determinar la identidad del bien jurídico protegido en el caso de las figuras de confección y lanzamiento de bombas molotov.

Así las cosas, para poder establecer el bien jurídico tutelado por las normas citadas es necesario, en primer lugar; asentar qué debe comprenderse por “bomba molotov” desde que dicho artefacto constituye el objeto material de los injustos. En este sentido, del tenor literal de la norma, no se vislumbra si la expresión utilizada a modo ejemplar en los incisos referidos, se refiere a un artefacto incendiario o explosivo, descartándose desde ya que se trate de un artefacto tóxico, corrosivo o infeccioso, por cuanto los preceptos prescriben que el artefacto debe estar compuesto de una pequeña cantidad de combustible (en términos genéricos) de libre acceso al público. En segundo lugar, debe considerarse el contexto en que los mentados artefactos comúnmente son utilizados.

En este orden de ideas, el inciso 1° artículo 207 del Reglamento de la Ley de Control de Armas establece qué debe entenderse por explosivo, preceptuando que: “Se considerará explosivo a toda sustancia o mezcla de sustancias químicas, sólidas o líquidas, que por la liberación rápida de energía produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido”.

No obstante, el término incendiario, no se encuentra definido por el legislador ni en la Ley de Control de Armas ni en su Reglamento, de manera que debe estarse de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código de Bello, a la definición que la Real Academia Española otorga de tal acepción, por lo que podemos afirmar que un artefacto incendiario es aquel destinado a incendiar o que puede causar el incendio.

Por su parte, como se anticipó, para comprender el concepto de bomba molotov, también debe considerarse la historia fidedigna de la ley y el contexto en que dichos artefactos son utilizados. En este aspecto, debe resaltarse que la elaboración y uso de bombas molotov constituyen una figura especial incorporada en la Ley de Control de Armas a partir del año

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBW/SZFLSQ

2015, como respuesta jurídico penal a la impunidad existente hasta entonces respecto de su utilización habitualmente en protestas y en contra de las fuerzas de orden y seguridad. Ideas que se advierten en la mayoría de los pasajes de la discusión parlamentaria que culminó con la publicación del articulado vigente. Uso que permite anticipar que se trata más bien de artefactos explosivos de baja peligrosidad, cuyo radio de acción aparece restringido, no obstante la capacidad incendiaria que pudiera alcanzar de mantener contacto con otros elementos aptos para causar incendio o su mayor o menor letalidad o lesividad, de explosar en alguna persona.

A partir de lo anterior, podemos asentar que una bomba molotov es un adminículo o artefacto mayormente explosivo y potencialmente incendiario de baja peligrosidad o poder expansivo, elaborado de manera artesanal con una botella de vidrio, una mecha y pequeñas cantidades de combustible de libre venta al público u ordinaria comercialización, habitualmente utilizado en protestas sociales en contra del personal policial, el cual puede llegar a tener la aptitud de iniciar un incendio, dependiendo de las condiciones del lugar donde sea arrojado.

De esta forma, es dable concluir que el bien jurídico protegido de los preceptos en estudio, es el orden público y que, dados los términos utilizados por el legislador penal para describir las conductas típicas, nos encontramos en presencia de figuras que clasifican doctrinalmente como delitos de peligro abstracto, toda vez que el tenor literal de las normas en análisis sancionan la mera puesta en peligro del bien jurídico tutelado, bastando para configurarse los ilícitos la contravención a la norma, para este caso, la fabricación o el lanzamiento de una bomba molotov, cuya potencial peligrosidad se encuentra legalmente definido por el legislador, quien Ex Ante lo clasifica de baja peligrosidad, sin que por consiguiente, para su configuración sea necesaria la concreción de algún resultado lesivo. Lo anterior, desde que nuestro legislador sanciona incluso el porte, la tenencia o posesión de bombas molotov y, solo distingue respecto del lugar en que se desarrolla la conducta, para efectos de su penalidad más no su punibilidad.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

Clasificación que produce consecuencias en relación al grado de ejecución que admiten las figuras típicas en análisis, las que por tratarse de figuras de peligro abstracto, se configuran de modo perfecto, con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, peligrosidad o dañosidad que se produce a partir de la ejecución de acción prohibida.

**OCTAVO: En relación al delito de fabricación de bomba molotov atribuido tanto a Alexis Antonio Durán Lecaros como a Danilo Nicolás Valderrama Figueroa.**

La evidencia de cargo consistente en la declaración de los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento originado en relación a estos hechos, aunada al atestado de los funcionarios aprehensores, sumada a la evidencia pericial, gráfica, material y a las fotografías aportada; ponderada en la forma prevista por el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en libertad, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, resulta idónea y conducente en su globalidad e individualmente, para tener por establecido el hecho que a continuación se transcribe, mismo que aparece concordante con el consignado en la acusación, con las diferencias propias que emanan de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados en juicio oral, a saber, que: *aproximadamente a las 19.00 horas del día 15 de noviembre de 2019, en la intersección de avenida Vicuña Mackenna con calle Arturo Burhle en la comuna de Providencia, mientras se desarrollaba una manifestación, Danilo Nicolás Valderrama Figueroa y Alexis Antonio Durán Lecaros, confeccionaron conjuntamente en la vía pública un artefacto tipo Molotov.*

Los elementos temporoespaciales definidos anteriormente, se encuentran fehacientemente determinados con los dichos de **Cristian Andrés Valerio Delgado**, Sargento 2° de Carabineros, quien expuso que el procedimiento se inició el 15 de noviembre a raíz de la contingencia y el estallido social, específicamente por las marchas no autorizadas y saqueos en el sector de Plaza Italia y alrededores. Agregando que en tal contexto, el mando dispuso que concurrieran a Plaza Italia, a Vicuña Mackenna con calle

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

Carabineros de Chile, que era donde se estaban llevando a cabo las agresiones más violentas contra carabineros y daños contra la propiedad pública y privada, la finalidad era ver un delito flagrante que se llevara a cabo, al ser del *OS7* visten de civil, concurren a Vicuña Mackenna con Cabo 2° Herrera y alrededor de las 19.05 horas en Vicuña Mackenna con Arturo Burhle vieron dos sujetos que se encontraban fabricando o revisando bombas incendiarias en el lugar y que luego de *realizarlas (...)*.

A la **Defensa de Durán Lecaros**, precisó que ese día estuvo ahí por instrucción del mando, lo que quiere decir que por instrucción de los superiores jerárquicos de carabineros llegó al lugar entre las 16.30 y 17.00 horas más menos. La instrucción era observar algún delito flagrante y darlo a conocer a los demás funcionarios a Herrera, Faundez y Dercolto y los funcionarios dispuestos para proceder a la detención de forma posterior.

A la **Defensa de Valderrama Figueroa**, acotó que los hechos comenzaron a las 19.00 horas y no se extendieron más allá de las 19.20 horas.

Relato que fue refrendado con el atestado **del Cabo 1° de Carabineros, Neil Alexis Dercolto Rojas**, quien señaló que el día 15 de noviembre de 2019, debido a los acontecimientos que se estaban dando en el país, marchas no autorizadas y desordenes a la vía pública, daños a propiedad pública y privada; los dispusieron ir a Plaza Italia y alrededores. A las 19.05 horas aproximadamente en compañía del Sargento Faundez se dirigieron a Vicuña Mackenna con Arturo Burhle donde divisaron dos sujetos de contextura estatura media baja, los cuales estaban confeccionando artefactos conocidos como bombas molotov lo cual divisaron y se quedaron efectuando una vigilancia para ver qué harían con esos artefactos.

En idéntico sentido declaró **el Cabo 1° de Carabineros, Javier Andrés Herrera Figueroa**, en tanto refirió que el 15 de noviembre de 2019 a raíz de la contingencia que vivía el país, manifestaciones no autorizadas, saqueos y atentados contra carabineros, el mando les ordenó asistir a las inmediaciones de Plaza Italia, doctor Corvalán, Arturo Burhle, Carabineros de Chile, que eran las principales avenidas donde se concentraban delitos violentos. Su servicio

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



comenzó alrededor de las 16.30 o 17.00 horas de la tarde. A cargo iba su Sargento Valerio y él como acompañante, por seguridad no siempre estaban en contacto a pesar de ir juntos, recorrían Vicuña Mackenna por el costado Oriente al llegar a Arturo Burhle, a las 19.05 horas, se encontraron con dos individuos que estaban fabricando artefacto incendiario artesanal conocido como bomba molotov por lo se quedaron a su alrededor haciendo vigilancia para saber qué harían con los artefactos.

De este modo, ha quedado fehacientemente demostrado que el injusto se verificó alrededor de las 19.00 horas del día 15 de noviembre del año 2019, en las intersecciones de calles Vicuña Mackenna con Arturo Buhle, en la comuna de Providencia.

Ahora bien, el despliegue típico que resultó determinado en el sustrato fáctico que estos jueces han tenido por establecido, esto es, que en el lugar, día y hora señalados, mientras se desarrollaba una manifestación social, Alexis Durán Lecaros y Danilo Valderrama Figueroa, fueron sorprendidos confeccionando una bomba molotov.

En suma, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, conforme a lo atestiguado por **el Sargento 2° de carabineros Cristian Valerio Delgado**, quien relató haber presenciado tal desempeño, exponiendo que ese día se constituyó en compañía del Cabo 1° Javier Herrera Figueroa en las inmediaciones de Plaza Italia a objeto de resguardar el orden público en el sector, realizando vigilancias generales y preventivas de civil en virtud de una instrucción de su superioridad jerárquica con motivo de las reiteradas manifestaciones existentes a la sazón a propósito del denominado “estallido social”, evidenciando como dos sujetos cuya identidad se pudo determinar con posterioridad, se encontraban fabricando o revisando bombas incendiarias en el lugar, agregando que grabó con su celular un video donde se ve a los individuos confeccionar “las molotov”.

Asertos que resultaron refrendado con los dichos de su acompañante, el **Cabo 1° Herrera Figueroa**, quien sostuvo ante el tribunal idéntica dinámica afirmando que vio a dos sujetos que estaban fabricando un artefacto incendiario artesanal conocido como bomba molotov y, con lo sostenido por

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



el **Cabo 1° Neil Dercolto**, quien también realizaba labores preventivas en el sector y expuso que ese día divisó dos sujetos, los cuales estaban confeccionando artefactos conocidos como bombas molotov, aclarando al tribunal que estaban llenando unas botellas de vidrio con combustible y poniéndole unos pedazos de género conocidos como mecha, que son para encender artefactos incendiarios.

Actuar que estos sentenciadores también pudieron apreciar en el **registro fílmico y graficas presentadas en juicio**, donde se observa cómo los acusados apostados en la vía pública, de manera conjunta rompen un trozo de tela blanco similar a una polera, lo enrollan y lo introducen en una botella de vidrio de color verde en tanto, manipulan una botella plástica con una inscripción azul cuyo contenido vierten en la botella de vidrio, manipulando ambos de modo sucesivo y/o coetáneo todos los referidos implementos.

De esta forma, no existe margen de dudas en cuanto a la confección atribuida a ambos encartados, es decir, ambos estaban haciendo o preparando una “cosa compuesta por varios elementos”. Específicamente confeccionando una “bomba molotov”, objeto que se compone (de acuerdo a la definición anteriormente entregada) de una botella de vidrio, una mecha o trozo de tela y un líquido combustible. Elementos que además de ser reconocidos por los funcionarios presenciales en el sector en el **registro fílmico y la evidencia fotográfica** exhibida por el Ministerio Público, fueron también advertidos personalmente por estos jueces en las antedichas evidencias.

Sin que sea óbice a lo hasta aquí razonado, lo enunciado por una de las Defensas en orden a que solo un carabinero contextualizó ante una pregunta aclaratoria del tribunal la acción desplegada por los acusados, de manera que no existe suficiencia probatoria para acreditar la confección pretendida por el acusador. Circunstancia que debe necesariamente descartarse, desde que además de no ser efectiva, toda vez que la confección del artefacto fue un antecedente que aportaron de forma conteste todos los testigos, estos jueces pudieron percibir -a través de la reproducción en juicio del video grabado por el Sargento Valerio- el actuar íntegro de los acusados, el que

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBWSZFLSQ

corresponde precisamente a la confección de una bomba molotov en los términos postulados por la Fiscalía.

En este entendido, el persecutor estatal **exhibió al Sargento Valerio, la evidencia material D N°1 NUE 4982234, relativa un CD de 120 minutos denominado video de confección y lanzamiento de elemento incendiario. Grabación que se reprodujo en la audiencia.** Exponiendo el testigo que se aprecia a las personas cuyas características dio al principio y una vez detenidos puede decir que el de jeans y polera azul era Danilo Valderrama y quien está sentado es Alexis Duran. Danilo Valderrama arroja la primera bomba molotov en calle Carabineros de Chile.

Reprodujo a partir del minuto 2.30 en reproducción lenta, relatando el deponente que se aprecia que la botella vuela y que va botando un líquido, el sujeto antes se gira y le da vueltas y la arroja, lo que se hace para que no se les apague o se consuma rápido y explote antes del lanzamiento.

**Acto seguido el Ministerio Público exhibió otros medios de prueba D N°2. Lámina N°1, Fotografías N°1, 2 y 3,** manifestando el deponente (Valerio Delgado) que en la de la izquierda se aprecia a los dos sujetos y que el de celeste mantiene una botella en su mano, ambos de pie, en la de la derecha la persona de celeste mantiene un guante en su mano izquierda en la que tiene una botella de vidrio verde y lo llena con líquido incendiario que podría ser bencina y su amigo Valderrama corta género para la mecha para poner en la boca de la botella, en la fotografía inferior se encuentran las dos personas de pie, el de celeste mantiene una botella en su mano izquierda. La mochila de Valderrama es negra con gris y la de Durán la negra con azul. **Lámina N°2,** se aprecia a las dos personas Durán Lecaros lleva consigo la botella color verde en su mano derecha acompañado de Valderrama Figueroa con vestimentas descritas. **Lámina N°3, fotografías N°5 y 6,** a la izquierda Durán Lecaros vacía líquido incendiario a botella color verde y atrás se ve a Valderrama cortando género para la mecha. Valderrama tiene zapatillas azul con negro y franja blanca, se ve parte de los ojos y frente de Valderrama y a Durán se le ve la oreja, pestañas ojos y cejas derecha. Le cubre desde la nariz hacia el mentón a Valderrama también le cubre desde la boca hacia abajo el

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

mentón, se le ve la nariz cejas y parte de bigote. En la fotografía derecha (6) se ve a Durán y las manos de Valderrama que corta una tela o género. **Lámina N°4, fotografía N° 7**, se ve a Durán Lecaros con botella en la mano y guante en la izquierda y Durán con género en sus manos y, debajo de ellos una botella de cerveza color verde que era la que llenaba en la fotografía anterior. **Lámina N°5 fotografías N°8, 9, 10 y 11**. Es la secuencia de cuando Valderrama lanza la bomba en la **fotografía N°10**, se ve en su mano derecha la bomba encendida y luego en la **fotografía N°11**, cuando arroja la bomba incendiaria. Debiera ser el segundo lanzamiento, porque el primero fue muy rápido. **Lámina N°6 fotografías N°12 y 13**, la 12 de no la muy clara, la **fotografía N°13** es Valderrama que viene huyendo luego de arrojar el elemento incendiario hacia Vicuña Mackenna con su polera, ropa y mismo guante. **Lámina N°7, fotografías N°14, 15, 16**. A la izquierda se ve a Duran Lecaros sentado con la mochila que portaba y vestimentas y especies encontradas a su detención en Vicuña Mackenna con Arturo Burhle y la pañoleta o bandana que usaba que también fue decomisada por el personal aprehensor. **Lámina N°8, fotografías N°17, 18 y 19**. A la izquierda Valderrama Figueroa vestido sin capucha blanca en la cabeza y la capucha en el piso que era una polera extendida color blanco, en la **fotografía N°19**, se alude a que la usaba de capucha, también la mochila que portaba y en la **fotografía N°18**, se alude a un tatuaje de una corona que mantiene en su mano derecha a la altura de una muñeca, lo que también puede apreciarse en la fotografía del sitio del suceso.

**A la Defensa de Durán Lecaros**, el Sargento Valerio afirmó que él grabó el video exhibido desde su celular particular. Herrera a veces iba atrás de él y otras pasaba hacia adelante, por el gas lacrimógeno todos corrían y cuando lo veía le decía que se acercara, pero no podía estar pendiente todo el rato, andaban cerca por seguridad, las fotos las saco él. Cuando se graba se sacan las fotos, hay fotos que son netamente obtenidas de modo cámara y otras de la grabación del iPhone, no es necesario tener dos teléfonos. Cuando el Fiscal exhibió el video se escuchan voces, ruido, garabatos, de todo, principalmente improprios hacia la policía. Quien le entregó los guantes a quien lanzó ese elemento, solo vio que pasó un brazo, se fijaron en esas dos personas que

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX5W SZFLSQ

eran los que confeccionaban las bombas, hay más personas que pasan con botellas en la mano pero es imposible seguirlos a todos. Era un grupo de WhatsApp donde daba las características físicas los 4 iban dando características al final del procedimiento Faundez con Dercolto siguen a Durán Lecaros y ellos iban diciendo eso, el blanco principal de ellos era quien había arrojado las molotov, no acompañó las conversaciones de WhatsApp al Ministerio Público, dieron cuenta al Ministerio Público al momento de la detención, el funcionarios a cargo de la detención da a conocer los hechos a la Fiscalía. En el grupo de WhatsApp solo estaban los funcionarios dispuestos para el servicio, no sabe cuántos eran, hay patrullas de 3 o 4 en los interiores, de civil en terreno eran 4 funcionarios policiales.

**La Defensa de Valderrama. Reprodujo el video exhibido D1.** Aclarando Valerio Delgado que al inicio Javier Herrera estaba en su parte posterior, ahí no sale. Al inicio él está detrás de la persona de polera celeste. Faundez y Dercolto, tendrían que haber estado por los alrededores o en los costados porque solo se quedó con Herrera. Todo el material audiovisual fue captado por él. **Exhibe Lámina N°1 D2. La fotografía N°2** él está en otro ángulo, pero no es la misma del video, hay grabaciones que son continuas y otras que se cortan, porque si veían grabando decían que eran funcionarios de carabineros y les pegaban, el video exhibido es continuo, otros no. Las fotos son extraídas de algunos videos o fotografías derechamente. El no hizo el set fotográfico, no sabe si son fotos o capturas de pantallas de algún video. En la fotografía no sale la persona con el torso descubierto, pero fueron captadas por él. **Lámina 5 fotografía 8, 9, 10 y 11.** Esas fotos es un fotograma extraído de un video, él grabó un video, lo realizó un funcionario pero no sabe quién.

Ante las mismas exhibiciones el **Cabo 1° Herrera Figueroa**, relató que **en el video** se aprecia que los dos sujetos descritos se encontraban confeccionando los artefactos (...).

Asimismo, para los efectos de la imputación anotada se contó con el atestado del también funcionario de carabineros, **Cabo 1° Neil Dercolto Rojas**, quien a la **Defensa de Durán Lecaros** manifestó que no les proporcionaron cámaras para grabar esos acontecimientos porque si fueran

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



cámaras institucionales sería demasiado riesgoso, por la multitud no pueden tener nada que los identifique que como funcionarios de carabineros. Dio cuenta que llegó al lugar entre las 4 y 5 de la tarde y que ese día no estaban de infiltrados trabajaban de civil y eran 4 funcionarios que estaban en la marcha, el Sargento Faundez con el Sargento Valerio y el Cabo Herrera. Supo que el Sargento Valerio capturó imágenes. Cuando se grabó el video no estaban juntos, sino en las inmediaciones del lugar no juntos por seguridad trabajan de a dos, a corta distancia, pero no al lado de él.

**A la Defensa de Valderrama Figueroa, explicó** que se coordinaban por WhatsApp y ahí se entregaban videos y fotos que cada uno aportaba, a ese grupo en ese procedimiento no aportó imágenes, en otros sí. Sus labores se desarrollaron desde que empezaron los desórdenes públicos, ahí los empezaron a mandar para allá.

Todo lo cual deben relacionarse con lo expuesto por **el perito Raúl Cáceres Serrano**, en orden a que en la muestra obtenida del líquido de la botella plástica que fue hallada en la mochila de Durán Lecaros, **se detectó la presencia de líquido inflamable.**

En cuanto al peritaje citado, cabe recordar que la Fiscalía se valió de los asertos de **la Teniente de Carabineros Carol Macarena Sandoval Brantt, perito criminalístico de Labocar**, quien levantó las evidencias que posteriormente fueran analizadas por el perito químico. Perito que precisó que se constituyó aproximadamente a las 22.00 horas del día 15 de noviembre de 2019 en la 33° Comisaría de Ñuñoa, a “verificar” a los imputados, dos mayores de edad, uno tenía 20 años de nombre Alexis Durán Lecaros, les consultó si accedían voluntariamente a la toma de muestras de posibles residuos de hidrocarburo que pudieran mantener dentro de sus manos, porque se le informó que estaban imputados por lanzamiento o fabricación de artefacto incendiario. Firmaron en acta voluntaria de exámenes corporales ingresando su nombre, rut, nacionalidad, edad y además la elaboración de un set fotográfico que debe plasmar todo el procedimiento, a lo que ambos accedieron sin resistencia.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



Detalló que mediante la utilización de una gaza esterilizada que se abre en el momento y se lo colocan algunas gotitas mediante pipeta de Hexano, que es incoloro y no causa alergia o algo a las personas, se le posiciona en ambas manos para levantar la muestra de posibles acelerantes derivados del petróleo. Esa muestra fue rotulada como M1 y paralelamente, se levanta una muestra control del hexano que el químico usa para hacer los análisis y determinar que el hexano es puro y no contiene ningún tipo de acelerante y es contemporáneo a la muestra levantada. Esa muestra control fue rotulada como MC. Estas dos muestras fueron asociadas al formulario de cadena de custodia 4994086, ahí finalizó la diligencia con el primer imputado (Durán Lecaros).

Luego bajo la misma circunstancia recibió por parte del capitán del OS7 Luis Morales un formulario de cadena de custodia N°5805378, que venía asociada un guante de cuerina color gris y una botella de plástico de un litro que decía como leyenda "bencina blanca". Se fijó fotográficamente, el guante en primera instancia es rotulado como E1 y la botella como E2. Le cortó un trozo de los dedos al guante que levantó como submuestra rotulada como M2, el trozo se coloca en un vial esterilizado para conservar la muestra se le coloca hexano y luego se cierra. De la botella E2 se levantó una muestra líquida, se colocó con una pipeta un poco del líquido contenedor de la botella, rotulado como M3. Las dos muestras generaron la cadena de custodia N°4994081.

Posteriormente hizo la pericia al segundo imputado Danilo Nicolás Valderrama Figueroa que entonces tenía 31 años, le exhibió el acta de autorización voluntaria de exámenes corporales y explicó la diligencia a realizar al igual que en el caso anterior, las fijaciones fotográficas y levantamiento de muestras de posibles acelerantes que pueden contener sus manos, con estas muestras se hace el mismo procedimiento anterior con una gaza hendida en hexano y levantó las muestras de las manos del imputado rotulada como M4 remitida por cadena de custodia N°4984085, finalizó la diligencia con el imputado Valderrama y del Teniente Jorge Barrientos del OS7 recibió la evidencia NUE N°4971909 con dos evidencias asociadas, la primera una polera manga corta color blanca con cuello en V, sin marca ni

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



sello ni talla, rotulada como E3 y una máscara desechable de color blanca rotulada como E4. Examinó la evidencia que también fijó fotográficamente y a la polera levantó con la utilización de dos torulas, una seca y otra con gotas de suero fisiológico, se procede a levantar una muestra de posibles células epiteliales que podría tener la polera, desde el cuello, mangas que son las que tienen contacto directo con nuestra superficie, la que fue rotulada como M5. Olfateó una zona húmeda en la polera, luego cortó un trozo de tela de esa parte, puso la tela al interior de un vial de vidrio, le colocó hexano y se selló. Rotulado como M6. Luego fue a la mascarilla desechable, la fijó fotográficamente y también utilizó la técnica de la doble torula una seca y otra con suero fisiológico y extrajo una muestra desde su interior y del elástico de posibles células epiteliales rotulada M7. La evidencia de la polera y mascarilla la asoció al formulario de cadena de custodia N°4994080, finalizando sus diligencias.

**A la Fiscalía** señaló que todas las diligencias fueron enviadas en informe 10154-2019 a la fiscalía asociado al requerimiento, el cual adjunta como anexo las fotografías de las diligencias efectuadas.

**El acusador penal exhibió a la perito la evidencia D3. Lámina N°1, fotografías N°1 y 2**, de izquierda a derecha desde el observador, se ve al primer imputado que tiene la polera celeste es Alexis Antonio Duran Lecaros y el segundo es quien tiene polera azul Danilo Nicolás Valderrama Figueroa. **Lámina N°2, fotografía N°3**, el cuerpo completo y la **fotografía N°4**, ilustra la diligencia del levantamiento de muestras de las manos del imputado por eso tiene el rotulo de M1 y la tercera imagen **fotografía N°5**, es la vista en detalle de cómo quedan las muestras. **Lámina N°3, fotografías N°6 y 7**, ilustran una vista en detalle de la primera evidencia que es el guante de cuerina E1 y la botella de un litro rotulada como E2, evidencia que le entregó el capitán Luis Morales del OS7 NUE N°5805378. De ambas evidencias se levantaron las muestras M2 del guante y M3 al líquido de la botella. La botella describía “bencina blanca” en su parte inferior se ve la capacidad nominal que es de un litro. **Lámina N°4, fotografías N°8, 9 y 10. La fotografía N°8**, es el imputado Danilo Valderrama Figueroa a cuerpo completo, **la fotografía N°9**, ilustra el levantamiento de toma de muestras por eso se rotula M4 y la tercera es la

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBW SZFLSQ

muestra ya contenida al interior del vial con hexano. **Lámina N°5 fotografías N° 11 y 12**, es la evidencia que le entregó el Teniente del OS7 Jorge Barrientos, la **fotografía N°11** es la polera rotulada como E3, ahí se ve en la zona posterior al cuello en “V”, está la mancha de la zona húmeda que refirió antes y la **fotografía N°12** es la mascarilla desechable rotulada E4, obtenida de la cadena N°4971909. **Lámina N°6, fotografías N°13, 14 y 15**. La **fotografía N°13**, ilustra cuando extrae la muestra desde la evidencia E1 cuando está cortando un trozo de guante. La **fotografía N°14**, muestra la extracción del líquido contendor desde el interior de la botella y la **fotografía N°15**, ilustra cómo queda la evidencia en el interior de los viales. **Lámina N°7, fotografías N° 16, 17 y 18**. La **imagen N°16**, ilustra el levantamiento de muestras de posibles células epiteliales mediante uso de torulas M5, la **fotografía N°17**, es donde se extrae desde la polera un trozo de tela rotulada como M6 y la **fotografía N°18**, ilustra cuando se extraen mediante la tórula posibles células epiteliales que pueda tener la mascarilla.

**A la Defensa Durán Lecaros**, acotó que en la especialidad lleva 3 años de experiencia y ha realizado hartos procedimientos, el año pasado terminó 186 peritajes. Conoce el “principio de intercambio de Locard”, no conoce a Locard, sí el principio criminológico que consiste en que por ejemplo si manipula el celular con su mano traspasa desde sudor o posibles células epiteliales al objeto.

**A la Defensa Valderrama Figueroa**, contestó que cuando levantó las células epiteliales de la polera blanca y mascarilla lo hizo para levantar muestras biológicas de determinada persona que pueden analizarse por ADN. La tórula con suero se usa para hidratar la célula extraída y la seca para extraerla de su contenedor.

Acotó que la autorización de los imputados fue para extracción de células y fijación de imágenes de sus cuerpos, las fotografías exhibidas no fueron las únicas que tomó, también en el informe pericial se ilustra todo, sí están incorporadas en el peritaje.

**Al Tribunal aclaró que**, se constituyó en la 33° Comisaría de Ñuñoa donde le informaron que había dos detenidos por lanzamiento o fabricación

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



de elemento incendiario, esa información llega a la guardia de su Unidad y ahí les envían un WhatsApp con información preliminar del procedimiento, se la envió el funcionarios que estaba de guardia en su unidad, no recuerda quien. Por procedimiento tienen 5 minutos para salir de las dependencias del departamento recibido el requerimiento, ya que por lo general están en desarrollo. La evidencia que recibió del guante y la botella la recibió inmediatamente terminadas las diligencias con el imputado en la misma Unidad y después realiza la diligencia con el segundo imputado y la evidencia asociada a ese imputado. La gráfica N°7 de la Lámina N° 3 relativa a la botella de un litro que tenía bencina blanca es la evidencia que fue incautada al imputado Duran Lecaros por parte de Luis Morales, es la evidencia incautada momentos antes a Alexis Duran y la otra que le entregó Barrientos es la incautada previamente a Danilo Valderrama. La botella de bencina no recuerda qué cantidad tenía, pero sí al olfato dada la volatilidad del combustible el olor se dispersa, de todas maneras igual debe sacar la muestra por procedimiento.

**A la Defensa de Duran Lecaros**, expuso que a la 33° Comisaría llegó a las 22.00 horas.

En este entendido, **el perito Químico Cáceres Serrano**, ilustró al Tribunal acerca del resultado para la presencia de hidrocarburos de las muestras levantadas por la perito Sandoval Brantt. Exponiendo que realizó el Informe Pericial de Química Forense N°10.154-01-2019 relacionado con el Informe Pericial del Sitio del Suceso N°10.154-2019.

Agregó que el objeto de la pericia fue establecer la presencia de residuos líquidos inflamables derivados del petróleo en las muestras objeto de análisis y determinar la naturaleza del líquido remitido para análisis.

Detalló que los elementos ofrecidos fueron: tres trozos de gaza cada uno almacenado en un vial de cromatografía almacenado con solvente de extracción, rotulados M1, M4 y MC. M1 levantada desde las manos de Alexis Antonio Durán Lecaros, M4 levantada desde las manos de Danilo Valderrama Figueroa, MC es muestra de control analítico. Además se recibió un trozo de guante almacenado en un vial de cromatografía rotulado como M2, un trozo

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBW SZFLSQ

de tela en dial de cromatografía rotulado como M6, muestra líquida en vial de cromatografía rotulada M3. Todas las muestras se analizaron mediante la técnica de cromatografía gaseosa acoplada a un detector de masa.

Expuso que el resultado para M1, M2 y M4 y M6 fue negativo, no se detectó la presencia de líquidos inflamables derivados del petróleo y para M3 se detectó la presencia de líquido inflamable.

Concluyó que la muestra líquida rotulada como M3 corresponde a un líquido inflamable, la muestra levantada a Alexis Antonio Durán Lecaros y Danilo Nicolás Valderrama Figueroa M1 y M4 y las muestras rotuladas como M2 (guante) y M6 (tela), no se detectó la presencia de residuos de líquido inflamable. Lo anterior puede atribuirse a la alta volatilidad que presentan estos líquidos en caso de haber estado presentes.

**A la Fiscalía** contestó que es licenciado en química y químico de la Pontificia Universidad Católica, trabaja en *Labocar* hace trece años, siempre en el laboratorio de química forense. Explicó que la técnica cromatografía gaseosa acoplada a un detector de masa, consiste en por ejemplo si la muestra son 10 atletas y su columna cromatografía la pista, cada atleta es una muestra diferente, los analitos corren por la pista y son fotografiados, se inyectan los analitos y empiezan a tomar distancia por las afinidades a la columna y el gas de arrastre y al llegar al detector de masa por su peso indican qué compuesto es.

Informó que las muestras se inyectan a un instrumental, se analizan de a una, por muestra en el cromatógrafo, el cual se alimenta de una base de datos para determinar la naturaleza de la sustancia química haciendo una comparación con la base de datos que contiene más de un millón de compuestos químicos, por ejemplo la gasolina no es un compuesto químico puro sino que está formada de muchos compuestos no como el decano, metaxileno dimetilbenceno.

Destacó que la muestra 3 arrojó líquido inflamable y no abiertamente gasolina, agua ras, diluyente, no lo dice abiertamente porque el primer pick que dio fue de acetona y luego dio un ortoxileno, después un decano, un

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



octano, un dodecano y un tetradecano, el conjunto de estos compuestos químicos hacen que sea inflamable.

Precisó que un líquido inflamable es que a temperatura ambiente genera vapor que lo hace altamente volátil y sus gases se encienden fácilmente por eso es inflamable por ejemplo la gasolina o el kerosene. Químicamente hay una diferencia entre gasolina y bencina, la primera tiene compuestos aromáticos como el ortoxileno, metaxileno, paraxileno, en cambio la bencina blanca puede tener alcano de cadena larga o corta, como se trata de fracciones es difícil que una pueda ser igual a otra.

Detalló que la combustión se provoca en la fase gaseosa, es decir para poder encenderse debe pasar a fase gaseosa y lo enciende cualquier chispa que le provoque una energía.

Advirtió que una de las características propias de los líquidos inflamables es la volatilidad para que los gases puedan ser encendidos con una chispa, los gases no se encienden espontáneamente, hay casos pero muy remotos. A mayor concentración de líquido existen mayores probabilidades de encontrar la presencia de sustancias. Hay un problema de concentración porque por ejemplo la mezcla de agua y azúcar es una concentración, en este caso el líquido está compuesto por un conjunto de líquidos químicos, los que todos son volátiles por características propias.

Manifestó que el tener un recipiente cerrado con 100 ml de gasolina cerrado, al abrirlo y obtener la muestra con los procedimientos técnicos para análisis vs un pedazo de tela al cual le cayó hace horas bencina existe mayor probabilidad de llegar a un resultado en el líquido donde siempre se tendrá resultados positivos, puesto que al estar en un soporte debido a su volatilidad se evapora y se va al aire.

Dio cuenta que las muestras luego de analizadas se consumen en el análisis, es un análisis destructivo en el fondo, no se preserva la muestra. Las muestras le llegaron todas con cadena de custodia.

El Ministerio Público exhibió al perito **la evidencia material C N°7 4994081**, descripción de la especie, un trozo de cuero rotulado M2 y muestra

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBWSZFLSQ

de líquido transparente rotulada como M3. Aparece su nombre, cédula y su firma. Se consigna que las muestras fueron consumidas en el análisis. Levantada por Subteniente Carol Sandoval Brantt.

**A la Defensa de Durán**, respondió que la volatilidad dice relación con la capacidad que tiene un líquido para pasar de un estado líquido a gaseoso, no es dejar de existir. Principio de intercambio, va en un sentido criminalístico lo conoce informalmente porque él es perito químico, a él le llegan las muestras por lo que no tiene posibilidad de intercambio.

Sostuvo que si un líquido entra en contacto con ropa depende del líquido para generar una reacción química, se es ácido sulfúrico habrá una reacción química en cambio sí es agua no. Si mete la mano en recipiente con hidrocarburo, no habrá reacción química directa sino que el hidrocarburo se transformará en gas por la temperatura de la mano más rápido que si fuera en el agua, se va a los 5 minutos. En la mano no va a pasar nada a lo más unas manchas blanquecinas porque saca la grasa de la piel. Este efecto es en la piel, pero si se tira a una piscina de hidrocarburo se va a asfixiar, este químico sí produce efectos en el aparato respiratorio.

Respondió que existe la posibilidad que los objetos que perito no tuvieron vestigios de hidrocarburos porque nunca tuvieron contacto con hidrocarburo o por la volatilidad del químico.

**A la Defensa de Valderrama**. Determinó la presencia de un líquido inflamable indeterminado, podía ser acetona, ortoxileno.

**Por consiguiente, el sustrato fáctico previamente establecido resulta ser constitutivo del delito consumado de fabricación en la vía pública de bomba molotov, que prevé y sanciona el artículo 10° inciso 2° en relación al artículo 3 inciso 2° de la Ley N°17.798, por evidenciarse de la dinámica asentada que ambos encausados se desempeñaron en la confección o fabricación del mencionado artefacto explosivo o incendiario.** Calificación que obedece a la constatación de todos los presupuestos típicos explicitados en el motivo séptimo de esta sentencia, los que por economía procesal se tendrán por reproducidos.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBW SZFLSQ

Descartándose en consecuencia la pretensión absolutoria de la Defensa de Durán relativa a la inidoneidad de la conducta desplegada, basada en el dispositivo confeccionado no combustionó, frente a lo cual arguyó que se estaría en presencia de una tentativa inidónea o un delito imposible.

Ello porque, en primer lugar; la acusación fue erigida por la confección de una bomba molotov, conducta que –como se advirtió previamente- resultó plenamente demostrada conforme a la definición entregada por el tribunal en cuanto a qué debe entenderse por constitutivo de dicho artefacto, toda vez que del **registro fílmico y gráfico** se aprecia la existencia de una **botella de vidrio** verde y su manipulación por ambos encausados, asimismo puede verse el instante en que conjuntamente destrozan **una tela** que luego enrollan e introducen al interior de la botella de vidrio verde y también los momentos en que ambos acusados **vertieron en el interior de la botella de vidrio verde una sustancia almacenada en una botella de plástico blanca con una inscripción azul**. Botella que –coincidentemente- fue incautada desde el interior de la mochila de Durán Lecaros, describiéndose en la respectiva cadena de custodia como una **“botella de bencina blanca con restos en su interior”**, recordando el funcionario aprehensor (Teniente Barrientos) y la perito Teniente Sandoval Brantt (que levantó la muestra de la evidencia) idéntica leyenda, cuya pericia, por lo demás, **resultó positiva para la presencia de combustible**. Todo lo cual permite a estos jueces inferir que **efectivamente en la confección del artefacto explosivo o incendiario se utilizó una sustancia con las características de combustible de fácil venta al público (bencina blanca)**, configurándose de este modo todos los requisitos del presupuesto para su elaboración.

Alegación que en segundo lugar, también debe desestimarse, porque la conducta imputada, además de encontrarse expresamente diferenciada de la figura típica relativa a arrojar bombas molotov, se configura atendida su naturaleza de delito de peligro abstracto –como también se razonó de modo previo- con la sola realización de la acción prohibida, la que por sí, puso en peligro el bien jurídico protegido; independiente a que la bomba fabricada haya explotado o no, cuestión que de acuerdo al video reproducido obedece

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXBW SZFLSQ

más bien a la forma en que el artefacto fue lanzado, pues de no haber contenido líquido inflamable en su interior -hecho que además de estar descartado de acuerdo a la prueba aportada- no es posible explicar racionalmente cómo o por qué en el video puede apreciarse la existencia de humo en su alrededor mientras era manipulada por el coacusado, segundos antes de que fuera arrojada.

Asimismo, se rechaza también la solicitud de la mencionada Defensa de recalificar el hecho al contemplado en el artículo 481 del Código Penal, desde que el sustrato fáctico asentado, el cual contempla la manipulación de una botella de vidrio, una mecha y líquido combustible (confección de bomba molotov), excede del concepto de “artefacto conocidamente dispuesto para incendiar” contenido en el precepto citado.

Sin que permitan desvirtuar lo hasta aquí decidido, el resultado negativo a la presencia de combustible (hidrocarburos) en el guante y manos de Alexis Durán, pues al respecto el perito químico Cáceres Serrano explicó que tal circunstancia puede deberse a la ausencia de contacto con hidrocarburos o por la volatilidad del químico, prefiriéndose por este Estrado la segunda de las hipótesis, en atención al mérito de la globalidad de las evidencias, distinción que no importa afectar la obligación de esta magistratura del principio pro reo, pues así pensarlo implica desconocer el mérito toda la prueba de cargo aportada en juicio oral y faltar en la ponderación de la misma, a los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados (esto último en relación a la volatilidad de la sustancia conocida comercialmente como bencina blanca).

Con todo, no parece admisible exigir, como requirió la Defensa de Durán Lecaros, que el acusador estatal haya presentado como medio de prueba el objeto confeccionado, toda vez que de la filmación es evidente que este fue lanzado en la vía pública luego de ser confeccionado por el coacusado, de manera que se destruyó, lo que sumado a las condiciones en que se desarrolló el procedimiento de rigor, esto es, en plena protesta, radica en imponer una condición imposible de cumplir en relación a un eventual levantamiento de sus restos en el sitio del suceso.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



Por su parte, atento lo razonado queda desestimada también la pretensión absolutoria de la Defensa de Valderrama Figueroa en cuanto al delito de confección de bomba molotov, basada en que de acuerdo al resultado negativo para la presencia de hidrocarburo de las pruebas periciales realizadas a las manos y la polera blanca que Danilo Valderrama utilizó como capucha, reproduciéndose en este entendido lo aseverado en cuanto a la identidad de la conducta desplegada por este encausado y la justificación entregada por el perito químico relativa a la ausencia de sustancias combustibles en los elementos peritados.

**NOVENO: En cuanto a los delitos de arrojar bombas molotov en la vía pública imputados a Danilo Valderrama Figueroa.**

El Ministerio Público en la propuesta fáctica de la acusación reclamó la intervención directa de Danilo Valderrama en el arrojamiento sucesivo en la vía pública de dos bombas molotov en contra del personal policial y para acreditar su pretensión se valió de los mismos medios probatorios enunciados con anterioridad.

Sin embargo, este Tribunal –como se anticipó en la audiencia de comunicación de la decisión adoptada- decidió absolver a Valderrama Figueroa de los cargos constitutivos de un lanzamiento, por cuanto si bien los carabineros que presenciaron el despliegue efectuado por este encartado relataron haberlo observado lanzando dos artefactos explosivos o incendiarios diversos, coincidiendo en que uno de aquellos no combustionó por haberse derramado el líquido de la botella que constituyó el objeto material del delito de confección.

Para estos jueces no fue posible soslayar que la filmación aportada (cuya ilegalidad fuera desestimada conforme al motivo sexto) constituye la única evidencia material ajena e independiente al atestado de los policías, respecto de lo acontecido aquel día y, que aquella memora un único lanzamiento, el que efectivamente no produjo resultados lesivos por haberse desarmado el artefacto antes de explotar.

Así las cosas, la Fiscalía, pretendió corroborar la existencia de un lanzamiento diverso mediante la exhibición de la evidencia **material N°2**

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



**enunciada como 21 fotografías** (en lo atinente) del momento en que Valderrama Figueroa arrojaba las bombas molotov.

No obstante, de la totalidad de las fotografías precedentemente anunciadas, la única evidencia gráfica relativa a un despliegue diverso al arrojamiento de la “botella verde”, está conformada por **la lámina N°5 de la evidencia material N°2**, la cual contiene una secuencia fotográfica de 4 imágenes singularizadas del número 8 al 11.

Al respecto, no fue posible distinguir en tales imágenes, el objeto material del delito, de modo de poder diferenciarlo sin lugar a dudas razonables del actuar graficado en el registro fílmico. Circunstancia que no resulta baladí, puesto que tal secuencia fotográfica constituye la única fuente de información diversa al atestado de los carabineros presentes en el sitio del suceso y el único medio de corroboración externa de sus atestados, todo lo cual debilita este acápite de la acusación.

Falencia probatoria que se erige como suficiente para generar dudas razonables acerca de la existencia de un lanzamiento distinto al del artefacto confeccionado, más aún si se consideran las contradicciones en los dichos de los carabineros que estaban apostados en el lugar respecto a la generación de dicha evidencia.

En este último entendido, cabe recordar que el **Sargento Valerio** sostuvo que el lanzamiento de la secuencia de **la lámina N°5** debiera ser el segundo, porque el primero fue muy rápido, y dio cuenta que al WhatsApp se envió una serie de videos y fotografías, desconociendo si dicha secuencia provino de un video o de una serie de imágenes fotográficas y quién fue el funcionario que la confeccionó. Dichos que se contradicen con el atestado del **Cabo Herrera Figueroa**, quien expuso que la secuencia exhibida fue confeccionada por el Sargento Valerio, en los mismos términos que el **Capitán Morales**.

Así las cosas, además de la falta de nitidez de la evidencia, no fue posible determinar a través de las restantes probanzas cuál fue su origen, ni descartarse de modo fehaciente que aquella no forma parte del registro fílmico exhibido, existiendo serios vacíos en cuanto a quién la confeccionó y

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

de dónde provienen las imágenes, además acerca de si se trata de una secuencia fotográfica o de un fotograma de un video diverso, video que tampoco fue incorporado como medio de prueba.

Por todo lo cual no cabe sino descartar la pretensión de castigo por este supuesto diferente lanzamiento, por no ser posible, con el estándar exigido por nuestro legislador procesal penal, poder determinar, su existencia.

**No obstante lo anterior, la evidencia de cargo resultó contundente y suficiente para asentar que Valderrama Figueroa, arrojó a carabineros el artefacto explosivo o incendiario que confeccionó con el coacusado Durán Lecaros, acción que ejecutó inmediatamente de elaborada la bomba molotov. Pudiendo estos jueces establecer que: Danilo Valderrama Figueroa, en el día y hora señalados, luego de confeccionar conjuntamente con el coacusado un artefacto explosivo o incendiario, cruzó avenida Vicuña Mackenna, para en la acera poniente de dicha avenida en intersección con calle Carabineros de Chile y previamente encendida la mecha del artefacto confeccionado, arrojarlo a personal de carabineros que se encontraba en esta última calle.**

Ilícito quedó demostrado de acuerdo a las probanzas ya referidas, toda vez que además de la sindicación directa de tal despliegue que realizan los funcionarios de carabineros que se desempeñaban en labores preventivas en el lugar y que atestiguaron en juicio, del registro fílmico reproducido la conducta atribuida y determinada, resulta indubitable.

Al respecto basta recordar que en este aspecto el **Sargento Valerio** relató que (...) luego de realizarlas, el primer sujeto descrito (Danilo Valderrama) concurrió a calle Carabineros de Chile y lanzó una bomba incendiaria hacia el personal de carabineros a las 19.20 horas. En tanto el **Cabo 1° Herrera Figueroa** detalló que, (...) alrededor de las 19.15 horas cruzan Vicuña Mackenna al sector de Carabineros de Chile hacia el Poniente donde estaba personal de fuerzas especiales para control de orden público y el primer sujeto (Valderrama Figueroa) enciende la mecha del primer artefacto incendiario y la arroja contra el personal policial no logrando

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW SZFLSQ

incinerar el artefacto contra el personal, luego de ello el sujeto huye hacia Vicuña Mackenna (...). Dando cuenta que fijaron fílmica y fotográficamente lo relatado precedentemente desde la elaboración hasta los lanzamientos.

Despliegue que también ratificó el **Cabo 1° Dercolto Rojas**, al recordar que uno de ellos se dirigió a la intersección de Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile y lanzó un artefacto a un carro de fuerzas especiales, ahí empezó el seguimiento hacia estas personas.

Todo lo cual, como se señaló, pudo apreciarse en el **registro fílmico** reproducido.

No siendo óbice a lo razonado, lo señalado por su Defensa en orden a que lo lanzado no fue constitutivo de un artefacto incendiario o explosivo tipo molotov, por no haber existido fuego ni combustión de aquel. Lo anterior, porque además de lo discernido en cuanto a su confección con líquido combustible y la idoneidad del objeto elaborado; que el artefacto no haya combustionado, como se advirtió, obedeció a factores diversos.

Descartándose por estos jueces lo aseverado por la Defensa de Valderrama Figueroa en cuanto a que no existió ninguna maniobra destinada a encender el dispositivo. Ello porque, además de apreciarse en el audio del video que muestra el lanzamiento efectuado del acusado, voces que solicitan insistentemente fuego o encendedor segundos antes de que arrojara la bomba molotov, de la reproducción lenta de tal registro se advierte además la presencia de humo en el entorno del adminículo antes de ser lanzado, lo que permite inferir que este sí fue encendido y que el que no haya combustionado o explosado se debió precisamente a que se desarmó en el aire derramándose el líquido de la botella, circunstancia que, por tratarse de un delito de peligro abstracto es inane para el establecimiento del injusto. Indistintamente a que se haya aportado o no como evidencia material el encendedor incautado al acusado.

Por lo demás, resulta del todo inverosímil sostener que luego del tiempo ocupado y la concentración empleada por ambos acusados en la confección del artefacto, Valderrama Figueroa haya optado deliberadamente por lanzar la bomba molotov al personal policial, apagada.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

**Acción que configura el ilícito de arrojar bomba molotov en la vía pública en los términos prescritos en el inciso 3° del artículo 14D de la Ley N°17.798 en relación con la parte final del inciso 2° del artículo 10 de la mencionada ley, en los términos analizados en el basamento séptimo de esta sentencia.**

No obstante, en atención a la proximidad temporo-espacial del despliegue realizado por Valderrama Figueroa entre el delito de confección de bomba molotov y el lanzamiento del mismo tal artefacto, estos sentenciadores, compartiendo el parecer del Ministerio Público estiman que –para este caso en concreto- el primer hecho ilícito relativo a la confección de la misma bomba molotov que posteriormente se arrojó en contra del personal policial, si bien constituye una figura delictual autónoma, para efectos de su penalidad debe considerarse como el medio necesario para concretar el segundo injusto en los términos del artículo 75 del código de castigo.

Se desecha consecuentemente lo pretendido por la Defensa de Danilo Valderrama, en cuanto a que debe estimarse la concurrencia de un solo hecho delictual por encontrarse subsumida la conducta de confección en la de arrojar el artefacto explosivo o incendiario y tratarse de un actuar progresivo.

Para así decidirlo, por una parte; se ha tenido especialmente en consideración que es el propio legislador quien ha diferenciado una conducta de otra al tiempo de establecerlas como figuras típicas, incluso describiéndola en articulados distintos y, por otra; del mérito de la prueba rendida resulta posible diferenciar entre el agotamiento de un hecho y otro, por lo que solo resulta admisible considerar el primer despliegue como el medio necesario para la comisión del segundo ilícito, sin que tal conclusión importe vulnerar el principio “Ne Bis In Idem, pues en suma, no se trata de un mismo hecho típico.

#### **DÉCIMO: Participación de los encartados en los ilícitos acreditados.**

En cuanto a la intervención **Alexis Durán Lecaros y Danilo Valderrama Figueroa en los hechos asentados**, esta corresponde a la de autores

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW SZFLSQ

conforme a lo previsto en el N°1 del artículo 15 del Código Penal, por haber intervenido directa e inmediatamente en la ejecución de los injustos establecidos, lo que quedó demostrado con las pruebas de cargo introducidas en juicio.

Al efecto, el **Sargento Valerio Delgado**, refirió que vieron dos sujetos delgados, bajos, uno de ellos vestía un pantalón jeans negro con rasgaduras en las rodillas y una polera azul, estaba encapuchado en su rostro con una polera blanca y mantenía tapada su boca con una mascarilla blanca con elásticos de color amarillo, con zapatillas negras con franja blanca y mochila de color negro con gris en la espalda, esa persona tenía unas antiparras de plástico transparente en el sector de su cabeza y estaba acompañado con un sujeto que vestía de short cargo con bolsillos a los lados color café o gris y zapatillas Adidas grises, polera celeste con logo blanco, una bandana blanco con negro con calaveras, unas antiparras transparente con cordones verdes y la mochila era de color negro con azul.

Destacó que los sujetos luego de lanzar el artefacto explosivo se retiraron del lugar separándose, uno en dirección al Poniente por Alameda hacia calle San Antonio, agregando que el Sargento Faundez con el Cabo 1° Dercolto le avisaron por teléfono que fue detenido en un paradero de micros en esa intersección y, el otro se va por la Alameda en dirección al Poniente, a quien siguieron junto al Cabo Herrera hasta que fue detenido en la intersección de calle Amunátegui con Compañía.

**Reconociendo ante la exhibición de la evidencia material letra C2. NUE 4971909**, que se trata de las especies incautadas a Danilo Valderrama en Amunátegui con Compañía comuna de Santiago. **Una mochila marca "Preton"** color gris con negro y franjas blancas, es la mochila que portaba el imputado Valderrama en todo momento y de ahí se incautaron las especies, **una mascarilla blanca con elásticos amarillos**, que mantenía el imputado en los hechos como se aprecia en el video y en las imágenes, **polera color blanco que el acusado se encapuchaba el rostro** y está en las fotos de las especies incautadas. **Evidencia material C1. NUE 580378** detenido **Alexis Antonio Durán Lecaros**, cédula de identidad 20.204.406-9. Corresponde a

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

una **mochila azul con negro**, que portaba Durán Lecaros al fabricar las bombas artesanales. **Una pañoleta o bandana color blanco con negro con figuras de calaveras**, la que mantenía en su rostro Durán Lecaros, la vio en los registros fílmicos y en las imágenes exhibidas tomadas por él. **Lentes antiparras transparentes con elástico de color verde**, a la que se refirió en su declaración como la que mantenía en su poder el día de los hechos.

En idéntico sentido **el Cabo 1° Javier Herrera**, relató que se encontraron con dos individuos de contextura delgada y baja estatura, uno de ellos vestía de pantalón tipo jeans de color negro rasgado en sus piernas, polera azul, zapatillas azules y portaba una mochila de color negro con gris, cubría su rostro con una polera de color blanca y hacia uso de una mascarilla blanca con elásticos amarillos, como también protegía sus ojos con antiparras plásticas transparentes; estaba acompañado de un segundo sujeto que vestía pantalones cortos color gris, polera celeste con estampado blanco en su pecho, zapatillas gris Adidas y una mochila en su espalda negra con azul, cubría su rostro con un pañoleta de color negra con blanco con diseños de calavera y hacia uso de antiparras transparentes con elástico verde.

Descripciones que son coincidentes con lo sostenido por **el Cabo 1° Neil Dercolto**, quien destacó que los sujetos se dieron vueltas por muchas arterias del sector, separándose en la intersección de Alameda con San Antonio con Sargento Faundez siguieron a uno de ellos que transitó hasta calle San Francisco, se instaló en un paradero de micros que estaba a la altura del N°75 y fue ahí donde se dan las condiciones para realizar la detención, la que se efectuó por el equipo de trabajo del departamento. Explicando que alude a condiciones, porque cuando se dan cuenta del delito debido a la masa de gente no estaban las condiciones de la detención por el riesgo del personal y de ellos y en el paradero había poca gente y se podía trabajar de manera tranquila para efectuar la detención.

Precisó que participó en la detención de un sujeto delgado, de estatura media baja, de short gris y polera celeste y una mochila, que luego fue individualizado como Alexis Durán Lecaros. La otra persona llevaba un

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



pantalón negro con rasgaduras en la rodilla y polera azul, él detuvo a Durán Lecaros, la persona de short.

Informó que el detenido tenía una mochila, en el interior de esta no recuerda qué se encontró porque su misión termina con la detención por seguridad se separan del tema y no se juntan con los detenidos en la unidad policial. Su tarea era identificar, el seguimiento y realizar las coordinaciones hasta el momento de la detención, ahí termina su trabajo.

**Reconoció** a Alexis Durán Lecaros en la sala virtual como quien siguió para su detención.

Por su parte, se contó con la declaración del **Teniente de Carabineros, Jorge Andrés Barrientos Blanco**. Quien manifestó que el 15 de noviembre de 2019 en el contexto de los desórdenes y alteraciones al orden público surgidos con el estallido social, el mando dispuso servicios en las inmediaciones de Plaza Italia y sus alrededores, andaba en una patrulla en vehículo acompañado por otros dos funcionarios e iban recibiendo información por WhatsApp de otros funcionarios que se encontraban prestando en la zona de infantería. Recibieron información que dos individuos se encontraban confeccionando y luego lanzado elementos incendiarios más conocidos como bombas molotov, por WhatsApp les daban características físicas y de vestimentas de los sujetos, los funcionarios que andaban caminando de infantería por las inmediaciones iban proporcionando ubicación en tiempo real y por dónde se moviera las personas, luego del lanzamiento como estaban en auto era más compleja situarse en el mismo lugar donde ocurrió la situación. El Sargento Valerio le dio la información, ellos como patrulla estaban más cercanos a uno de los blancos era un sujeto que vestía jeans negro con rasgadura en las piernas, polera azul, zapatillas azul con líneas blancas en los costados y se cubría el rostro con una polera de color blanco y usaba tapaboca blanco con elásticos amarillos, Valerio lo siguió en todo momento y señaló que transitaba por Amunátegui al Norte y lo tomaron justo en la esquina de Amunátegui con Compañía, luego de la sindicación del blanco por el Sargento Valerio. El sujeto fue individualizado como Danilo Nicolás Valderrama Figueroa. Consigo llevaba una mochila negra

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

con gris, en su interior una polera color blanco manga larga con una manga cortada, lo que se fijó fotográficamente e incautó en la Unidad, tapaboca blanco con elásticos amarillos y un encendedor verde marca Ronson con una franja naranja.

**A la exhibición de evidencia material C2 y C9. NUE 4971909 y 4971910.** Señaló que fue levantada en Amunátegui con Compañía, incautada a Nicolás Danilo Valderrama Figueroa, por Jorge Barrientos Blanco, el testigo. Al decir “conforme a anexo” es porque el espacio es reducido y se hace un anexo para describir el detalle de las especies. Anexo. Se indica **mochila** marca “no se lee” constructor gris con negro de material sintético, **polera de color blanco manga larga** con una de sus mangas cortas, sin marca; **maskarilla de color blanco con elástico de color amarillo** no se lee marca, N95, **encendedor verde** con franja naranja marca Ronson, el que no pudieron remitirlo porque la sala de custodia de la fiscalía lo considera como material peligroso inflamable, por lo que recibió instrucción particular para la destrucción de ese encendedor marca Ronson.

Aludió a que el 26 de diciembre, recibió una instrucción particular de la Fiscalía Local de Ñuñoa para levantar la evidencia fílmica de la participación de los imputados, que levantó con cadena de custodia y mediante oficio la remitió a la fiscalía local de Ñuñoa.

**Reconoció a Danilo Nicolás Valderrama** Figueroa en la sala virtual. Y ante la **exhibe Lámina N°8 de la letra D2 de otros medios de prueba, fotografías N°17, 18 y 19.** Expuso que son la fijación de las vestimentas del detenido: la polera azul con jeans negro rasgado en sus piernas, zapatillas color azul con líneas blancas en sus costados, la mochila color negro con gris (fotografía 19) y se muestra al detenido en la etapa de la confección previo al lanzamiento del artefacto incendiario y las características en cuanto a las vestimentas, polera blanca que usa para cubrirse la cabeza y parte del rostro y la mascarilla blanca con elásticos color amarillo. Cuando se detiene se registra la mochila y se encuentra la polera blanca en su interior, la mascarilla (fotografía 17). Son las especies que destaca, hay otra fotografía de las especies de la Farmacia que también estaban al interior de la mochila.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



**Lámina N°9 fotografías 20 y 21**, la fotografía del costado derecho (21) se logra apreciar las especies sustraídas desde la farmacia ahumada de paseo estado N°10 de Santiago se ven los pañuelos desechables, shampoo, botiquín y otros medicamentos. A la izquierda se aprecia la farmacia referida desde donde fueron sustraídas las especies (20).

Detalló que las fijaciones se hicieron en Arturo Burhle con Vicuña Mackenna en la etapa de confección, luego en Carabineros de Chile con Vicuña Mackenna donde fue la parte del lanzamiento y que luego de la detención, en el cuartel cuando entregó la documentación del detenido tuvo acceso a las fijaciones.

**A la Defensa Durán Lecaros.** Respondió que el 26 de diciembre levantó la evidencia fílmica, de acuerdo al proceso normado existe una Sala de Control donde llegan todas las evidencias fílmicas de los procedimientos y se almacenan en servidores para ser remitidas a petición de la Fiscalía, bajo ese contexto una vez recepcionada la instrucción particular de la fiscalía local de Ñuñoa, concurrió a la sala y se entrevistó con personal de servicio de ese momento solicitó los videos en virtud de la instrucción ellos traspasan la información en CD y levantó la cadena de custodia y luego hace el informe breve y remite la información a la fiscalía, desconoce si fue grabada por los funcionarios que participaron del procedimiento o si fue con una cámara institucional. Relató que fue refrendado por el Sargento Valerio, quien informó de idéntico procedimiento.

**A Defensa Valderrama Figueroa**, ante la exhibición de la **Lámina N°8 fotografías 17, 18 y 19**. Afirmó que la fotografía N°18 una vez detenido el imputado se le tomó la fotografía con la finalidad de comparar los tatuajes que mantenía que eran característicos de la misma persona que estaba confeccionando los artefactos incendiarios, no recuerda si él o su acompañante tomó la fotografía del imputado. Para tomar fotografías al imputado desconoce si se requiere autorización.

**Al tribunal aclaró** que su patrulla estaba compuesta del Suboficial Mayor Henry Sotomayor Arauco y Sargento 1° Juan Valdevenito Sánchez.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



**Repreguntado por el Ministerio Público se le exhibió la evidencia material N°3. Nue 4982234**, levantada por él, contenedora de un CD marca “imation” consigna DVD-R contenedor de un video de confección y lanzamiento de elemento incendiario. **Evidencia material CN°2**, el testigo refiere que se trata de la mochila marca Preton Constructora color negro gris que portaba el imputado a su detención, la polera manga larga color blanco con una manga cortada que mencionó y mascarilla color blanco que estaba al interior de la mochila con sus elásticos amarillos.

Sostuvo que una vez detenidos los sujetos no recuerda las instrucciones que recibieron porque quien tomó contacto con la fiscalía fue el capitán Morales él era el más antiguo y recibía las instrucciones.

Finalmente, en cuanto a la participación de Valderrama Figueroa, se contó con el atestado de **Luis Alberto Morales Tapia, Capitán de Carabineros**, quien recordó que uno andaba con un buzo oscuro, polera azul con una pañoleta blanca cubriendo su cabeza, una mochila y el otro joven que lo acompañaba andaba con una polera celeste con franjas blancas y una bandana con sellos de calaveras, short gris, zapatillas oscuras y una mochila negro con azul.

Explicó que los funcionarios los visualizan y lo comunican por WhatsApp, que uno de ellos lanzaba elementos incendiarios a carabineros y el otro *le cooperaba*, afirmaba la botella, colocaba la mecha y el otro le cooperaba echándole a la botella la bencina blanca o el elemento que pudiera prenderse para desarrollar el lanzamiento a personal de carabineros que estaba en el lugar. *Los caminantes* señalaron que obtuvieron videos e imágenes fotográficas y le sindicaron a ellos lo que realizaban las personas y se comienza a hacer un seguimiento, estas personas una vez que deambulan por diferentes partes entre Vicuña Mackenna y Arturo Burhle y luego se desplazan hasta la Alameda esquina San Antonio en donde se separan y los caminantes el Sargento Faundez con el Cabo Neil siguen a un sujeto y el Sargento Valerio con el Cabo Herrera, siguen al otro joven. Los siguen y tomó la decisión de decir que los que seguían por parte de Valerio y Herrera que se aproxime la patrulla del Teniente Barrientos y él se queda con las

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6W SZFLSQ

indicaciones del Sargento Faundez con el Cabo Neil, aproximándose al lugar guiado por las indicaciones que le señalaban por WhatsApp. En coordinación con el Cabo Neil le informan que la persona se desplaza por calle San Francisco a la altura del N°75 se baja del vehículo comando (él) con su chaleco táctico y lo detiene, cuando lo subió al vehículo es identificado como Alexis Durán Lecaros y adopta el procedimiento de rigor, le lee los derechos y lo traslada a la 33 Comisaría de Ñuñoa. En el mismo WhatsApp se enteró que también se produjo la detención por parte del Teniente Barrientos en contra de quien resultó ser Danilo Valderrama Figueroa.

Detalló que una vez en la Comisaría procedió a desarrollar con su patrulla el Sargento Aldo fuentes y el Cabo Salas y Cabo Ríos, las respectivas actas de lectura de derechos, de revisión de la mochila del detenido en la cual se encontraron distintas especies tales, como además de la mochila, una mascarilla, un par de zapatillas amarillas marca Nike, un short negro y otro azul, una jeringa de 20 ml, un poleron oscuro con la letra VC, una botella de bencina blanca al parecer con restos y otras especies que fueron rotulados en la cadena N°5805378.

Advirtió que el realizó todas las actas de Durán y el Capitán Valdemiro tomó contacto con el Fiscal de turno, entregando la totalidad de los antecedentes y se dispone por parte de la fiscalía adoptando el procedimiento de rigor, realizar las actas respectivas, de confección de fuerza en las cosas, set fotográfico, y la fiscalía instruye que se haga un video respecto del lanzamiento de los elementos incendiarios y cómo fueron dos lanzamientos que se hiciera el video y el otro lanzamiento poder colocar una frecuencia fotográfica respecto del otro, eso lo hizo el Sargento Valerio. El fiscal también dispone la concurrencia de personal de Laborar para realizar peritaje de hidrocarburos a las personas detenidas. El Ministerio Público señaló que ambos imputados pasaran a control de detención para el día siguiente.

**A la exhibición de la evidencia C1, NUE 5805378, relató: número de parte 129, unidad departamento antidrogas OS7 levantada por él, detenido Alexis Durán Lecaros, su grado y su firma. Como especies sindicada conforme a**

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6W/SZFLSQ

anexo complementario. En el anexo se indica **una mochila color azul con negro marca Sportbag, unas antiparras, un par de zapatillas color amarillo con negro marca Nike, un short color negro sin marca, un short color azul sin marca, una pañoleta color celeste u blanco, una bandana color blanco con negro y diseños, una máscara color blanco, una bolsa de genero color beige con diseños, una jeringa de 20 ml, un poleron color negro marca BC, un short color gris con rosado, un pantalón de buzo color gris marca full sport, una botella de bencina blanca con restos en su interior y 01 guante de cuero color blanco con rojo que corresponde a la mano izquierda.** Exhibe las especies reconociendo el deponente que es la mochila que portaba Alexis a la detención y en su interior se encontraron los otros elementos descritos, **las antiparras que utilizaba y tienen lo que lo sostiene de color verde, las usaba cuando ayudaba a la confección y lanzamiento de artefacto incendiario de acuerdo a lo observado por funcionarios que estaban en el lugar, la bandana con diseños de calavera** el cual corresponde al que ocupaba Alexis y cubría su rostro observado mediante los funcionarios que estaban cerca del lugar y obtenido a través de las imágenes fotográficas y frecuencia del video propiamente tal, **botella de plástico con restos de bencina blanca con tapa blanca, en el exterior mantiene la leyenda que dice bencina blanca y describe como debe utilizarse, guante que utilizaba y además fue fotografiado por el Sargento Valerio que es un guante de construcción de cuero con borde rojo, con eso manipulaba el artefacto incendiario,** bandana o pañuelo con diferentes diseños que usaba también esta persona, pantalón de buzo con franja blanca lateral, short gris con rosado, zapatillas Nike al interior de la mochila, jeringa de 20ml, una bolsa con diseño, dos short, poleron con letras BC.

**Luego ante la reproducción de la evidencia material C3.** Reproduciendo el Ministerio Público el video hasta el minuto 1.50, afirmó que en el video se aprecian las especies incautadas a Duran Lecaros, específicamente hasta el minuto señalado, el guante de construcción en la mano izquierda con borde rojo, la mochila de color azul con negro y las vestimentas de duran Lecaros su polera color celeste con estampado blanco, short gris, bandana con los diseños de calavera, el género que colocaba en la

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6W5ZFLSQ

botella y le cooperaba la otra persona que lo acompañaba. También se aprecia una botella de vidrio, generalmente le echan algún acelerante como bencina blanca se le enciende la mecha y generalmente es lanzado. Luego hasta el minuto 2.16 se visualiza a Danilo Valderrama Figueroa afirmando la botella que mantiene la mecha y aparece las características físicas buzo color oscuro, polera azul y cubre su rostro con polera blanca el mantiene la botella y al costado se ve el guante de construcción con el que duran le echaba a la botella bencina blanca o acelerante y se ve la botella de bencina blanca.

El persecutor penal, volvió a reproducir la primera parte del video más lento, manifestando el Capitán Morales Tapia que se mantiene en todo momento por parte de Alexis Durán la botella con bencina blanca, la mantiene y la deja entre sus piernas y entre ambos se cooperan para la confección del artefacto incendiario introduciendo la bencina blanca al interior de la botella para confeccionarlo por ambos.

**A la Defensa de Durán Lecaros.** Valerio envió el video al grupo de WhatsApp. Detuvo a Durán aproximadamente a las 21.40 minutos, el fiscal en la audiencia solo le mostró una parte del video.

**A la Defensa de Valderrama Figueroa.** En la unidad la fiscalía instruyó la contención del video del lanzamiento de artefactos incendiarios para ser remitido a la fiscalía, y otro lanzamiento se puso en una secuencia fotográfica que es un set con la secuencia del momento, que es un set fotográfico. Ese set lo hizo el sargento Valerio y se remitió a la Fiscalía.

Aclaró que los funcionarios se constituyen en el sitio del suceso aproximadamente a las 16.30 y la detención se produjo a las 21.40 horas, durante todo ese tiempo iban dando información por el celular, por donde se dirigían las personas y acciones que ejecutaban, al grupo de WhatsApp se acompañó el video que se remitió a la fiscalía solicitado por el Ministerio Público no sabe si se acompañaron otros videos.

**Repreguntado por la Fiscalía,** expuso que los delitos ocurren posterior a las 19.00 horas y la detención en su caso fue pasadas las 21.00 horas, entre medio. El delito se realiza en la intersección de calle Vicuña Mackenna con Arturo Burhle, debido a la gran cantidad de ciudadanos del lugar es imposible

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CÁBRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6WSZFLSQ

que circulen vehículos por esas arterias además de la gran cantidad de elementos piedras y palos o cualquier otra situación que se desarrollaba en el lugar ameritaba que se mantuvieran en el segundo anillo o exterior para evitar algún tipo de situación que pueda perjudicar su integridad física o a los vehículos en los que se desplazaban y la idea era que los caminantes iban reportando información para lograr la detención en lugar donde existiese menor cantidad de personas para poder proceder a la detención en forma rápida, eficiente y sin provocar situación anómala por ejemplo que la gente se les fuera encima o en contra de los vehículos utilizados para trabajar.

**Repreguntado por la Defensa Valderrama Figueroa**, el reporte de WhatsApp es la descripción de donde se dirigían y que hacían las personas que seguían, es decir si realizaban una acción ilícita si se repartía cuando los observaron confeccionando y lanzando molotov a personal de carabineros a las 19.05 horas.

De esta forma, no existe margen de dudas en orden a que el sujeto que en la filmación se aprecia vestido de pantalón tipo jeans negro, polera azul oscura y que se desplaza encapuchado con una tela blanca en su rostro portando en su espalda una mochila de color negro con gris, que se desempeñó en la confección y el lanzamiento de una bomba molotov resultó ser Danilo Nicolás Valderrama Figueroa, identidad que fue determinada al tiempo de ser detenido por personal policial en la intersección de calle Amunátegui con Compañía, cerca de las 21.30 horas de ese mismo día 15 de noviembre de 2019 y, que el otro individuo a quien se evidencia en el video confeccionado también el mismo artefacto explosivo o incendiario que el primero de los individualizados arrojó en contra del personal policial, que vestía de short tipo bermuda de color gris, polera celeste con estampado blanco y cubría su rostro con una pañoleta negra con diseños blancos y portaba en su espalda una mochila negra con azul; resultó ser Alexis Antonio Durán Lecaros, quien fue detenido en un paradero de micros ubicado en la intersección de Alameda con calle San Francisco cerca de las 21.40 horas de aquel día.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX0W SZFLSQ

**UNDÉCIMO: En cuanto el delito de robo con fuerza en lugar no habitado por el que se acusó a Danilo Valderrama Figueroa.**

Atendida la insuficiencia probatoria y las inconsistencias existentes entre la misma, estos jueces fueron del parecer de exonerarlo de dicho cargo, por cuanto no fue posible asentar -más allá de toda duda razonable- los presupuestos materiales ni del delito de robo con fuerza en lugar habitado, ni del delito de hurto pretendido en la clausura por el persecutor estatal.

En efecto, la prueba no permite dilucidar cuál fue la Farmacia supuestamente afectada, cuáles fueron los efectos supuestamente sustraídos y menos aún el valor de los mismos. Impedimento que se extiende a su vez al llamado del Tribunal a recalificar los hechos como constitutivos del delito de receptación por idénticos motivos.

Al respecto basta con señalar que de acuerdo al auto acusatorio el encausado habría ingresado y sustraído especies de propiedad de una Farmacia Ahumada ubicada en calle Paseo Estado. Sin embargo, quien fuera presentado como representante de la afectada por el delito señaló que su lugar de trabajo se emplazaba en el Paseo Ahumada, no recordando la identidad de los productos supuestamente sustraídos y limitándose a señalar que se trataba de “productos de sala”. No obstante, al acusado entre otros artículos se le incautaron una serie de medicamentos. Todo lo cual se contrapone a la imputación levantada.

En este entendido, el **Sargento Valerio** expuso que la persona que arrojó las bombas molotov siguió su camino por Alameda hacia Estado, en ese lugar estaba en la esquina una Farmacia Ahumada, había como 10 o 15 personas forzando la reja metálica y él también ingresó y salió con la mochila más abultada, siguió por Alameda hacia Amunátegui y desde Amunátegui hacia el Norte, toda la diligencia iba avisando -en el momento vía WhatsApp sin perderlo de vista- la ubicación en tiempo real, características de las personas y vestimentas físicas. En calle Amunátegui con Compañía, personal del OS7 logra la detención de la persona a quien habían fotografiado y grabado lanzando bombas molotov e ingresado a la Farmacia Ahumada, le

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6W SZFLSQ

avisaron por WhatsApp que era Danilo Valderrama Figueroa y que le habían encontrado diversas especies atingentes o relativas al lanzamiento de las bombas y de la Farmacia Ahumada.

**Ante la exhibición de la Lámina N°9, fotografías N°20 y 21**, sostuvo que a la izquierda (20) es la Farmacia Ahumada de Estado con Alameda y en la derecha la polera del imputado mascarilla con lo blanco con elásticos amarillos y mochila color negro con gris, en la parte de debajo de la polera hay un celular banco con pantalla negra, se ven tres cajas de pañuelos elite y otras especies como remedios, desodorante y un envase con líquido amarillo. Son las especies incautadas por el personal aprehensor a Valderrama Figueroa. La Farmacia estaba en Alameda con Estado, lo vio ingresar y salir de ahí. Estaban forcejeando las cortinas metálicas o reja un grupo de personas que se encontraba en el lugar, él se acopló con el grupo de personas, levantaron la reja y entraron todos. El grupo movió las mamparas e ingresaron, fue rápido.

**A la Defensa de Valderrama** contestó que la **Lámina N°9 fotografías N° 20 y 21**. No las tomó él, fue el personal que hizo el comiso de las especies incautadas, la de la Farmacia tampoco la tomó él.

Agregó que en la Farmacia vio a 10 personas que conjuntamente forzaron con el acusado la reja, ingresaron y el acusado salió con especies. No recordando si declaró ante el Ministerio Público. Prestó declaración ante funcionarios policiales el día de los hechos en el departamento del OS7, no recuerda quien se la tomó. El en su declaración señaló que siguieron al primer sujeto que lanzó las bombas y al llegar a Paseo Estado alrededor de las 21.35 horas se encontraban las cortinas forzadas o cortadas de la farmacia de la esquina e ingresó.

Expuso que captó con su celular los registros y los entregó al grupo WhatsApp, ahí se descargan por el funcionario de servicios de la Sala de Control, no recuerda quién estaba de turno ese día y extrajo el video del grupo de WhatsApp. No recuerda cuántos videos y fotografías envió, hay muchos que no sirven porque no se ve nada, ellos discriminan qué sirve y qué no.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6WSZFLSQ

**Aclaró al Tribunal que** llegaron a Estado con Alameda y había un grupo den entre 10 y 15 personas, forzando la reja, él llega, se une al grupo e ingresa. Ya estaba el forado y la reja corrida, el grupo estaba forzando la reja para poder ingresar más personas y él ingresa, la gente trataba de abrir más para poder entrar más gente, él llega e ingresa. Ya estaba el forado, él llega e ingresa con la gente que estaba moviendo.

**Repreguntado por el Ministerio Público,** sostuvo que cuando Valderrama llegó a la Farmacia ya habían unas personas forzando la reja y haciendo el forado, cuando Valderrama ingresó por el forado lo hizo por el mismo forado que otros estaban realizando.

Por su parte, **el Cabo 1° Javier Herrera** mencionó que ellos estaban por WhatsApp donde entregaban las cara físicas, vestimentas y ubicación en tiempo real a personal de la misma unidad que estaba en vehículos comandos institucionales a fin de ejecutar las detenciones, siguieron a las personas sin perderlos de vista y en un momento se vuelven a reunir en el ovalo de la Plaza Italia y caminan por Alameda al Poniente, los siguieron con apoyo de la patrulla del Sgto. Faundez y al llegar a San Antonio se separan de camino, el segundo cruzó la Alameda y tomó San Francisco hacia el Sur, siendo seguido por la patrulla del Sargento Faundez y el Cabo Dercolto; él con el Sargento Valerio continuaron siguiendo al primer sujeto por Alameda al Poniente y al llegar a Paseo Estado se percató de una Farmacia Ahumada en el lugar que mantenía ya un hoyo en su cortina metálica, había personas en su interior y entre 10 a 15 personas que continuaban forzando la cortina para poder acceder más expedito, él se integra a las personas, ayuda a forzar y no termina el cometido e ingresa a la farmacia, en todo momento solo vieron desde el exterior y recogía diferentes especies desde el interior y las ingresaba a la mochila, lamentablemente no lo pudieron registrar puesto que el ambiente estaba denso porque personal de fuerzas especiales estaba en el sector trabajando y había muchas personas al interior de la Farmacia, salió y empezó a trotar por Alameda y al llegar a Amunátegui tomó dirección al Norte, y al llegar a compañía de Jesús se logró su detención por el Teniente Jorge Barrientos y su patrulla, siendo identificado como Danilo Valderrama Figueroa. El otro fue detenido en calle San Francisco por la patrulla del

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX6W SZFLSQ

Capitán Morales, todo lo informaron mediante en el Parte N°129 a esa fiscalía local.

**A la Defensa de Valderrama Figueroa**, contestó que la detención del acusado fue a las 21.40 horas, a la Farmacia ingresó entre las 21.25 y 21.30 horas. Lo siguió de manera continua desde que lo ve en Plaza Italia reportando por WhatsApp.

Pues bien, de las declaraciones extractadas, además no fue posible determinar el uso de fuerza para lograr la supuesta apropiación, tal como lo admitió el Ministerio Público en la clausura.

Ahora bien, **el Teniente Barrientos**, que participó en la detención de Valderrama Figueroa, expuso que además en la mochila se encontraron especies que se atribuían a un robo de una Farmacia: pañuelos desechables, shampoo y medicamentos y un celular marca Huawei, los funcionarios que lo siguieron a pie indicaron por mensajería y a la detención que presenciaron cuando el detenido ingresó a una Farmacia en Paseo Estado N°10, con un grupo de 10 personas sustrajo algunas especies y luego siguió su ruta donde finalmente fue detenido. Esa noche se concurreó a la Farmacia, no él personalmente, a tratar de ubicar a personal de la farmacia y al otro día fue la Teniente Madrid y se entrevistó Franklin Francisco Yopez, si mal no recuerda, quien reconoció las especies y las recibió bajo acta. En la Unidad se hizo el detalle y se fijaron fotográficamente y remitieron junto al Parte, se levantó cadena de custodia.

Ante la exhibición por parte del persecutor estatal de **la evidencia material C 1 y 2**. Anexo: NUE "497919", leyó: un pack de tres unidades de pañuelos Elite, una caja de pañuelos Elite, dos paquetes de pañuelos Elite antiviral, un botiquín portátil de primeros auxilios marca CarePlus, una botella de shampoo marca Naturale de 350 ml, una caja capsula MG "magnesio carbonato, un desodorante Speed Stick, una caja de solución fungistática marca Idex, una caja de comprimido topiramato 100 mg marca Topictal, una caja de comprimido complejo de hierro marca Maltofer, una caja de comprimido clonixinato de (...) de 125 mg Netersil, caja de comprimido Neolledryl'D, una caja de comprimido Aratan.D y una caja de

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX0W SZFLSQ

comprimido Dolmix. Observaciones: Especies incautadas desde el interior de mochila marca Preton Constructora color gris negro que portaba el imputado Danilo Nicolás Valderrama Figueroa CI 17.045.500-2.

Sin embargo, las mencionadas especies, como se adelantó, no fueron reconocidas por el representante de la supuesta víctima, lo que impide a estos jueces acreditar con el estándar exigido por el legislador, la ajenidad de los objetos incautados al acusado. Desde que el testigo **Franklin Alejandro Francisco Yopez**, químico farmacéutico, refirió que fue a su trabajo en horas de la mañana y el ingreso a la farmacia estaba violentado, **Farmacia Ahumada del Paseo Ahumada N°226**, por la situación reportó a su superior el hecho suscitado, después vinieron los funcionarios a tomar las declaraciones pertinentes de los hechos de violencia suscitados. Le tomaron declaración de lo sucedido en el local, las puertas y cortinas estaban violentadas, abiertas, forzadas. Había desmanes dentro de la farmacia, mercadería en el piso, dañada, vidrios partidos. Había productos en el piso deteriorados y productos faltantes que habían sido sustraídos. En algún momento recibió productos devueltos, no recuerda el avalúo de los productos que recibió. No recuerda la fecha exacta de los hechos fue en noviembre. Ni qué tipo de especies le fueron devueltas, puede decir que eran productos de sala pero la descripción de cada uno no lo puede decir.

De esta forma, no es posible determinar hecho ilícito alguno en tal sentido, ni menos aún la participación de Danilo Valderrama en aquel, pues de así realizarlo, estos jueces vulnerarían abiertamente el Principio de Congruencia establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que obliga a la magistratura a condenar sin excederse de los términos de la acusación e impide arribar a una decisión de condena por hechos o circunstancias no contenidos en ella; limitación que constituye una manifestación del principio constitucional de Debido Proceso Legal, en tanto se erige en pos de velar por el correcto ejercicio del Derecho a Defensa y exige que la imputación se levante en términos precisos y determinados y que aquella se corresponda con la prueba aportada. Circunstancias que en este capítulo no se cumplen.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

**DUODÉCIMO: Que abierto el debate preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía** reconoció la morigerante del artículo 11 N°6 del Código Penal, respecto de ambos acusados de acuerdo a los términos de la acusación y para la determinación de pena, por no ser aplicables los artículo 65 y siguientes de Código Penal, de acuerdo a la Ley de Control de Armas y Ley N°18.216, mantuvo la pena requerida para Durán Lecaros de 4 años de presidio menor en su grado máximo y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, para Valderrama Figueroa, solicitó la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias legales respectivas y cumplimiento efectivo en ambos casos por lo referido en el artículo 1 de la Ley N°18.216.

**La Defensa de Durán Lecaros**, atendida la irreprochable conducta anterior de su representado, falta de agravantes y la extensión del mal causado, requirió la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo con el otorgamiento de la sanción sustitutiva de libertad vigilada intensiva de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando los roles N°8980/ 9001/ 9010/9042 en donde se señala que lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1 de la Ley N°18.216, es una infracción a la igualdad ante la ley considerando el principio de la dignidad humana, la pena no debe propender a hacer sentir un mal, sino tener una necesidad. Su defendido tiene 21 años y jamás se ha visto envuelto en hecho delictual, por lo que es proporcional que se le otorgue el beneficio.

Incorporó un **Informe Social elaborado por Mitzy Hernández**, dando cuenta que de acuerdo a la pericia su representado posee antecedentes favorables y arraigo social, familiar, educacional y laboral; por lo que existen antecedentes sociales y su conducta anterior y posterior hacen posible la sustitución requerida.

La Defensa de Valderrama Figueroa, solicitó el reconocimiento de las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N°6 y también del artículo 11 N°9, ambas del Código Penal. Argumentando en consideración a la segunda modificatoria la autorización de su representado de exámenes corporales y set fotográfico como refirió la perito de Labocar y porque en la Lámina N°8, fotografía N°18 a su representado se le tomó fotografía de brazos y manos

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:49

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



donde se reconocería tatuajes que sirvieron para determinar su participación en la confección del artefacto incendiario.

Se allanó a lo pretendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 y dadas las dos atenuantes, pidió la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y expuso que a pesar de no presentar requerimiento ante el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia reiterada señala que para delitos de esta naturaleza cuando el marco punitivo no excede del presidio menor en su grado máximo, es posible acceder a una pena sustitutiva. No debe existir una interpretación restrictiva de la Ley N°18.216.

Informó que este mismo Tribunal en sentencia N°111-2020 determinó que en delitos de idéntica naturaleza se podía imponer una pena sustitutiva sin necesidad de requerimiento ante el Tribunal Constitucional, en relación a la persona su defendido precisó que tiene más de 30 años y es su primera condena penal y que posee arraigo social y familiar.

Incorporó **Informe Social** del trabajador social Paulo Tapia Huerta. Dando cuenta que en el se señala que tiene arraigo y que es primera vez que enfrenta un hecho de esta naturaleza, por lo que pide cumplir la sanción en el medio libre bajo libertad vigilada intensiva.

**Replicando el Ministerio Público** expuso que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece para el caso concreto y eso ya se resolvió respecto de Durán Lecaros en el rol N°9.195-20 que incide en esta causa, pero también la sentencia N°8741-2020 del mismo Tribunal en una causa distinta, pero relacionada con la elaboración y lanzamiento de artefactos incendiarios donde también se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad advirtiendo que en las lógicas de la Ley N°18.216 y N°17.798, en ambos casos se señala aunque las penas sustitutivas no operan automáticamente, la política criminal la fija el legislador dentro de los límites constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos que establecen límites a la política criminal, pero no crea penas sustitutivas, no existe un derecho subjetivo a la aplicación de la pena sustitutiva, no se puede impugnar la aplicación efectiva de las penas sin cuestionar la estructura punitiva de todo el sistema penal, no hay discriminación propiamente tal al rechazar. Eso es el resumen y respecto del artículo 17 B) de la Ley N°17.798, la Constitución

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

reconoce como jurídico el control de armas para la protección de la seguridad pública, el precepto impugnado restringe el marco legal de la pena y no su individualización policial, las circunstancias modificatorias permiten ajustar la necesidad de una pena con la intensidad de la misma, no hay una disminución del juicio de culpabilidad ni afectación a la dignidad personal ni infracción al principio de proporcionalidad ni igualdad.

Refirió, de acuerdo a lo señalado por la Defensa de Valderrama en cuanto a la colaboración sustancial, que la voluntariedad del afectado no necesariamente constituye una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el artículo 197 del Código Procesal Penal en relación a los exámenes corporales, la ley de tránsito en relación a la alcoholemia y en la mayoría de medidas intrusivas como entradas y registros del artículo 205 y siguientes del Código Procesal Penal, incautación de objetos y documentos. Estas normas procesales por sí misma constituyen una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Por lo demás el esclarecimiento debe ser importante, relevante y no meramente accidental y en este caso no lo existe, el hecho de someterse a un examen voluntariamente, en este caso no se da la sustancialidad en el esclarecimiento, porque distinto sería pensar que hubiese aportado una prueba de autoincriminación.

Sostuvo que en una causa del 8° Juzgado de Garantía se solicitó la exclusión de la prueba porque se sacó la fotografía de un tatuaje y la pregunta es, si yo aparezco en los registros que acreditan la existencia del hecho donde se aprecian los tatuajes descubiertos y visibles, la afectación que eventualmente podría existir respecto de una persona a quien se le desviste, no en despojo íntimo, por ejemplo sacar polera es discutible, pero si el tatuaje cubre la mano y es visible y público y está registrado y de hecho el propio imputado no se lo cubrió y los registros dan cuenta de él, no hay afectación a la intimidad porque el propio imputado cedió esa intimidad al exhibir su tatuaje, de modo que se le saque la foto cuando está detenido a ese tatuaje no se vulnera la intimidad y en ese entendido no existe infracción y su registro no se puede dar el carácter de voluntario en los términos de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW SZFLSQ

Finalmente precisó que la concesión de un beneficio no es automático, así la Ley N°18.216 señala que no basta con tener un certificado de asistente social, es un poco más profundo, la libertad vigilada obliga incluso a explorar cuáles son los móviles, si el imputado reconoce o no reconoce la conducta, si existe posibilidad de clasificar los motivos de la conducta delictiva y la verdad, que de aquello nada sabemos, solo nos estaríamos preocupándonos de los antecedentes objetivos y no de los antecedentes subjetivos.

**Replicando la Defensa de Durán Lecaros**, en cuanto a los antecedentes subjetivos, informó que cuenta además con un informe sociológico del psicólogo Oscar Soto Cárdenas, en virtud del cual se mencionan los móviles de su representado, como también la conciencia generada respecto del delito y la innecesaridad de la pena corporal.

**Replicando la Defensa Valderrama Figueroa** en cuanto al rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, adujo que el artículo 197 del Código Procesal Penal, que hace referencia a exámenes corporales, señala “si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes de la investigación” y que la voluntad es importante y sino debe pedirse al tribunal, por lo que sí bien no fueron relevantes para la determinación de los hechos, sí lo fueron para asentar la forma de comisión.

**DÉCIMO TERCERO: Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad.**  
No habiéndose controvertido ni acreditado por el Ministerio Público que los acusados no gocen de irreprochable conducta anterior, **este Tribunal reconocerá a favor de ambos sentenciados la morigerante de responsabilidad criminal contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal.**

Ahora bien, **en lo que respecta a la minorante contenida en el N°9 del artículo 11 del estatuto punitivo, reclamada por la Defensa de Valderrama Figueroa, estos jueces rechazaran su reconocimiento** teniendo para ello y especialmente en consideración que la autorización relativa a la toma de exámenes corporales y la fijación fotográfica de un tatuaje en una de sus muñecas no constituyeron elementos relevantes al tiempo de determinar tanto los injustos por los cuales resultó sancionado como su participación en aquellos, sino por el contrario, el resultado negativo para la presencia de

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDWSZFLSQ

combustible en la toma de muestras de sus manos y de la polera que le fuera incautada al interior de su mochila (que utilizaba para encapucharse), fue utilizado como argumento absolutorio por su Defensa, el cual fue descartado por el tribunal de acuerdo a los racionios anteriores, de manera que resulta imposible concluir que tal autorización fue colaborativa y menos aún relevante para el esclarecimiento de los hechos y, en lo que respecta a la autorización para fotografiar su tatuaje, su existencia y similitud con el video presentado como prueba, no fue un antecedente ponderado por el tribunal para asentar su intervención en los hechos, sino que constituyo un aporte de contexto entregado por uno o algunos de los policías que participaron en el procedimiento, de manera que no cumple con el requisito de sustancialidad exigido por el citado numeral.

**DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena.** Que **Alexis Antonio Durán Lecaros**, resultó responsable de **un delito consumado de fabricación en la vía pública de bomba molotov**, que prevé y sanciona el inciso 2° parte final del artículo 10° de la Ley N°17.798, con la pena de presidio menor en su grado máximo y, considerando que le beneficia la circunstancia morigerante de responsabilidad comprendida en el N°6 del artículo 11 del estatuto punitivo, sin que le perjudiquen agravantes, esta tribunal atento a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 17 B de la Ley de Control de Armas y Explosivos y teniendo en cuenta que la bomba fabricada no explotó al tiempo de ser lanzada, impondrá la pena en su minimum, en el quantum que se dirá en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, **Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, resultó responsable de **un delito consumado de fabricación en la vía pública de bomba molotov y de un delito consumado de arrojar bomba molotov en la vía pública**, previstos y sancionados en el inciso 2° parte final del artículo 10° de la Ley N°17.798 y en el inciso 3° del artículo 14D de la Ley N°17.798, respectivamente; cada uno con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No obstante lo anterior, como se anticipó en la deliberación, este tribunal habida consideración a la inmediatez temporoespacial de uno y otro hecho, consideró al primer injusto (de fabricación) como el medio necesario

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



para la comisión del segundo hecho punible (de arrojar la bomba molotov), razón por la que se hará aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto punitivo, aplicando la pena mayor asignada al delito más grave.

En este entendido, no existe margen de dudas –dada la mayor potencialidad de puesta en peligro del orden público- que el delito más grave es el de arrojar el artefacto explosivo o incendiario en la vía pública. No obstante lo anterior, nuestro legislador lo ha sancionado con idéntica pena que el de confeccionar bomba molotov en la vía pública, razón por la que nos encontramos en el rango del presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, dentro de dicho rango, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 17B de la Ley de Control de Armas y Explosivos, habida consideración a que en definitiva se determinó su responsabilidad por dos conductas autónomas que dada su vinculación fueron consideradas para efectos de su penalidad como un concurso medial, se aplicará el máximo del grado y dentro de ese límite, tomado en cuenta que a Valderrama Figueroa le asiste la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, sin que le perjudiquen agravantes y en atención a que la bomba molotov arrojada no explotó, se impondrá la pena en el mínimo del máximo, en la extensión que se dirá en lo resolutive del fallo.

**DÉCIMO QUINTO: Costas y comiso.** Que, atendido lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes y, lo señalado en la letra f) del artículo 342; todos del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la decisión de condena, se eximirá a los sentenciados de la obligación de pagar las costas del procedimiento, por encontrarse Valderrama Figueroa privado de libertad por esta causa, lo que hace presumir que carece de bienes para soportar dicha carga, quien por lo demás actuó con motivos plausibles para litigar al no haber sido absolutamente vencido y, en el caso Durán Lecaros, será liberado de tal imposición, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

En lo que respecta al Ministerio Público, no obstante la decisión absolutoria respecto de un delito de lanzamiento en la vía pública de bomba molotov y del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ambos imputados a Valderrama Figueroa, la institución será eximida de

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXD00SZFLSQ

soportar el pago de las costas, por no haber sido absolutamente vencida, lo que hace estimar que actuó con motivos plausibles para litigar.

Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y en el inciso 3° del artículo 348 del Código Procesal Penal, se decreta el comiso de las especies incautadas incorporadas como evidencia en la audiencia de juicio oral NUE 5805378 y 4971909.

**DÉCIMO SEXTO: Cumplimiento Alternativo.** Que, las Defensas de los acusados solicitaron al tribunal la concesión de penas sustitutivas para ambos por estimar que la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 1 de la Ley N°18.216, no resulta aplicable por considerarla atentatoria contra los principios de igualdad, proporcionalidad y dignidad de la persona humana. Afirmando que sus defendidos cumplen con todos los requisitos para acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por lo que requirieron su aplicación.

Petición a la que el Ministerio Público se opuso, dadas las argumentaciones resumidas en la fundamentación duodécima de la presente sentencia.

En este sentido, este tribunal estima que al haberse condenado a los acusados por las figuras típicas comprendidas en los artículos 10 inciso 2° e inciso 3° del 14D de la Ley de Control de Armas y Explosivos, por disposición expresa del inciso 2° del artículo 1 de la Ley N°18.216, a estos jueces les está vedada la facultad de sustituir a los sentenciados la sanción corporal impuesta por no haberse reconocido respecto de aquellos la morigerante contenida en el N° 1 del artículo 11 del estatuto punitivo, única excepción que contempla el legislador para acceder a lo requerido por las Defensas. Máxime si en el caso de Durán Lecaros, el Tribunal Constitucional rechazó el reclamo de inaplicabilidad presentado por su Defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 29, 31, 50, 75 y del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 326, 328, 333, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y Leyes N° 17.798 y N°18.216; se declara que:

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW/SZFLSQ

**I.- Se absuelve a Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, de los cargos formulados en su contra en calidad de autor de un delito de arrojar bomba molotov en la vía pública, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 14D, en relación con el inciso 2° artículo 3 de la Ley N°17.798, supuestamente perpetrado el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Providencia y de los cargos formulados en su contra en calidad de autor del delito de robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, supuestamente cometido el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Santiago, en perjuicio de Farmacias Ahumada.

**II.- Se condena a Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, en tanto autor de los delitos de fabricar y arrojar bomba molotov en la vía pública, previstos y sancionados en el inciso 2° parte final del artículo 10 y, en el inciso 3° del artículo 14D, ambos, de la Ley 17.798, cometidos el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Providencia, a la pena **de 4 (cuatro) años y 1 (un) día de presidio menor en su grado máximo**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**III.- Se condena a Alexis Antonio Durán Lecaros**, en calidad de autor del delito de fabricar una bomba molotov en la vía pública, previsto y sancionado en el inciso 2° parte final del artículo 10 de la Ley N°17.798, cometido el 15 de noviembre de 2019, en la comuna de Providencia, a soportar **la pena de 3 (tres) años y 1 (un) día de presidio menor en su grado máximo**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**IV.-** Atendido lo razonado en la consideración décimo sexta, **los sentenciados, deberán cumplir efectivamente la pena impuesta**, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es, por un total de **380 (trescientos ochenta) días, el sentenciado Alexis Durán Lecaros y por un total de 432 (cuatrocientos treinta y dos) días, el sentenciado Danilo Valderrama**

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZALEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LXDW SZFLSQ

**Figueroa**, de acuerdo a lo certificado por el Ministro de Fe del Tribunal en estos antecedentes.

Lo anterior, en lo atinente a Alexis Durán Lecaros, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal.

**V.-** Se exime a los sentenciados y al Ministerio Público del pago de las costas de la causa en virtud de lo razonado en el basamento décimo quinto de este fallo.

**VI.-** Se dispone el comiso de las especies incautadas en los términos ordenados en la citada motivación décimo quinta.

Ejecutoriada la sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago respectivo.

Regístrese y Archívese.

Redactó la sentencia la juez Paulina Rosales González.

**RIT N°119-2020**

**RUC N° 1901236641-0**

Decisión adoptada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por los magistrados Alejandro Aguilar Brevis, Patricia Cabrera Godoy y Paulina Rosales González, todos titulares de este Tribunal.

No firma el magistrado, por encontrarse en comisión de servicios.

PAULINA ANDREA ROSALES  
GONZÁLEZ  
Juez Redactor  
Fecha: 20/01/2021 18:41:50

PATRICIA DEL PILAR CABRERA  
GODOY  
Juez Integrante  
Fecha: 21/01/2021 09:37:17



LX0W SZFLSQ